



**UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS
JOSÉ MARTÍ PÉREZ**

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

**TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TÍTULO:

**EL INDULTO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN
EL PROCESO PENAL CUBANO**

AUTORA: DIANALAY GONZÁLEZ CASTAÑEDA.

TUTOR: ESP. MARCEL ANTONIO DÍAZ RAMÍREZ.

SANCTI SPÍRITUS, JUNIO, 2018

“AÑO 60 DE LA REVOLUCIÓN”

CURSO 2017-2018

PENSAMIENTO

“Que siempre esté la puerta abierta, de par en par, para todos los que yerran. Sólo la grandeza engendra pueblos: sólo los fortifica la clemencia.”

José Martí, O:C: Tomo 22, pág. 56.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La que suscribe a continuación, declara ser la autora del presente trabajo y reconoce a la Universidad de Sancti Spíritus los derechos patrimoniales de la misma, con carácter exclusivo y la autoriza a darle el uso que mejor considere para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

Para que así conste firmamos a los 26 días del mes junio del año 2018.

DIANALAY GONZÁLEZ CASTAÑEDA
AUTORA

ESP. MARCEL ANTONIO DÍAZ RAMÍREZ
TUTOR

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, más que por darme vida, por ser amiga, confidente, amor eterno, fuente de inspiración, fortaleza, refugio, nido de confianza plena, educarme, perdonarme, aconsejarme, cuidarme, sacrificarse, apoyarme en todas mis decisiones, e impulsarme siempre a luchar por mis sueños.

A mi padre, por darme su amor incondicional, educación, apoyo, comprensión, protección, confianza e incansable esfuerzo de hacer realidad mis metas.

A mi novio, por comprenderme, apoyarme y sobre todo por ser compañero, amante, amigo y amortiguador de tiempos difíciles.

A toda mi familia, por brindarme su amor, apoyo, aliento, confianza y cariño.

A mi tutor, más que por transmitir valores y conocimientos que contribuyeron a mi formación profesional, por ser el amigo, quien con total entrega, compromiso, consagración y valentía asumió este reto, y puso todo su empeño, esfuerzo y dedicación para asesorarme hasta alcanzar los resultados propuestos. También a su familia, por la hospitalidad que nunca olvidaré.

A Amanda, Anamaris, Arnold, Danelis, Edith, y Laura, quienes en gran medida contribuyeron generosamente a la realización de este trabajo, por sus consejos atinados y siempre constructivos.

A mis profesores, que tanto me han enseñado y contribuyen a mi formación y desarrollo profesional.

A mis compañeros de estudios, además de por apoyarme y ayudarme en mi sueño de ser abogada, por haberme permitido compartir con ellos los mejores años que hasta ahora he vivido y que han hecho de este largo recorrido algo para siempre extrañar y recordar.

A mis amigos, quienes no solo han estado en los buenos momentos, sino en los más duros que los he necesitado.

A todas las personas, sin excepción, que desinteresadamente me apoyaron y ayudaron a superar los obstáculos que la vida me puso en el camino para lograr mis metas, y a los que merecían mi tiempo y por este trabajo no se los di.

A todos aquellos que hoy disfrutan mi éxito,

Gracias.

RESUMEN

La presente investigación “EL INDULTO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO” de la autora Dianalay González Castañeda, plantea como PROBLEMA CIENTÍFICO: ¿cómo se expresa el principio de oportunidad durante la ejecución de la sanción en el proceso penal cubano? y persigue como OBJETIVO GENERAL: fundamentar a partir de un enfoque doctrinal e histórico, los criterios del indulto como expresión del principio de oportunidad, durante el cumplimiento de la sanción en el proceso penal cubano. Para el desarrollo investigativo se emplearon los MÉTODOS: análisis-síntesis; abstracto-concreto; sistémico-estructural-funcional; jurídico- doctrinal; y el estudio de documentos. Se estructura en dos capítulos, en los cuales, se analiza la vinculación de los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal cubano, se hace un análisis teórico e histórico del indulto como forma de extinción de responsabilidad penal, y se aportan los criterios sobre el indulto como expresión de ese principio en el proceso penal cubano, todo ello con la finalidad de aportar conocimientos y elementos jurídicos imprescindibles para la eficiente utilización de la institución jurídica objeto de esta investigación. En el orden práctico permite disponer a las instituciones estatales y profesionales del Derecho de una herramienta eficaz para una interpretación cada vez más uniforme y una utilización más racional, y sobre todo oportuna y justa de estas medidas tomadas a favor del sancionado.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad, sanción, indulto, principio de oportunidad.

SUMMARY

The present research work "THE COMMUTATION AS AN EXPRESSION OF THE PRINCIPLE OF OPPORTUNITY IN THE CUBAN CRIMINAL PROCESS" of the author Dianalay González Castañeda, has the following scientific problem: how is the principle of opportunity expressed during the execution of the penalty in the Cuban criminal process?, and it has as the general objective: to support the criteria of commutation based on a doctrinal and historical approach as an expression of the principle of opportunity, during the fulfillment of penalty in the Cuban criminal process. For the development of the research work the following methods were used: analysis-synthesis; abstract-concrete; systemic-structural-functional; legal-doctrinal; and the analysis of documents. The research work is structured in two chapters, in which the connection between the principles of legality and opportunity of Cuban criminal process is analyzed. A theoretical and historical analysis of commutation is carried out as a way of extinction of criminal responsibility; and criteria about commutation are given as an expression of that principle in the Cuban criminal process, with the purpose of providing knowledge and essential legal elements for the efficient use of the legal institution which is the object of the present paper. From the practical point of view, it lets law state and professional institutions have an effective tool for an increasingly standard interpretation, more rational, and above all, appropriate and fair use of these measures in favor of the sanctioned person.

KEYWORDS: responsibility, sanction, commutation, principle of opportunity.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO	8
1. Principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal	8
1.1 Concepto de principio de Oportunidad	9
1.2 Características del principio de Oportunidad	12
1.3 Concepto de Principio de Legalidad	13
1.4 Conveniencia de aplicación de los Principios de Oportunidad y Legalidad en un mismo sistema jurídico penal	14
1.4.1 Argumentos en razón al Principio de Legalidad	16
1.4.2 Argumentos en razón al Principio de Oportunidad	17
2. Los principios de oportunidad y legalidad en el proceso penal cubano	21
2.1 Breve evolución histórica del principio de oportunidad	21
2.2 Autoridades facultadas para aplicar el Principio de Oportunidad	22
2.3 Momentos procesales para aplicar el Principio de Oportunidad	27
2.4 Análisis respecto a la aplicación de los Principio de Oportunidad y Legalidad en el proceso penal cubano	31
Capítulo II. EL INDULTO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO	35
2. La responsabilidad penal. Causas de extinción	35
2.1 Concepto de indulto	36
2.2 La amnistía y el indulto	37
2.3 Evolución histórica del indulto	40
2.4 Principios generales del indulto teniendo en cuenta la legislación cubana	43
2.5 Clases de indultos	44
2.6 Ámbito de aplicación del indulto	45
2.6.1 En cuanto a las sanciones accesorias	46
2.6.2 En cuanto a las personas indultables	46
2.6.3 En cuanto a la sanción de multa	47
2.6.4 En cuanto a la remisión condicional de la sanción	47
2.6.5 En cuanto a la responsabilidad civil	47
2.6.6 En cuanto a la participación	48
2.6.7 En cuanto a la cancelación de antecedentes penales	48
2.6.8 En cuanto a la sanción de privación perpetua de libertad	49
2.6.9 Condiciones indispensables para el indultado	49
2.6.10 Requisitos para otorgar el indulto definitivo de una pena privativa de libertad o pecuniaria	50
2.6.11 El indulto en otros tipos de delitos	51
2.7 La concesión del indulto	51
2.8 Beneficios del indulto	54
2.9 Justificación del indulto como expresión acabada del principio de oportunidad	56
Conclusiones	61
Recomendaciones	63
Referencias bibliográficas	64
Anexos	68

INTRODUCCIÓN

El vocablo proceso, en su acepción común, expresa la idea dinámica de algo que se mueve hacia un determinado fin y que en definitiva conduce a una meta o resultado. En su acepción jurídica se refiere a una serie de actos de los jueces, de las partes y aun de terceros, que tienden al fin de alcanzar una determinada resolución judicial, y la ejecución de esta.

Esos actos observan un orden y un método riguroso, destinado a investigar si se dan los requisitos de la existencia de la pretensión a la tutela jurídica. Es lo que se conoce como procedimiento y a cada materia le es consustancial alguno.

Constituyen el Derecho Penal, según la consideración de algunos estudiosos:

Las normas de orden público por las cuales se califican las acciones antijurídicas de los ciudadanos, de acuerdo con los principios de protección de la sociedad, estableciendo las reglas de punición en cada caso. Comprende las condiciones y circunstancias determinantes de su formación, así como los fundamentos y los objetivos que justifican su existencia, reglamentadora de la vida social y de la actividad del hombre en la sociedad (Pérez Echemendía, Marzio & Arzola Fernández, 2009, p.36).

Ese derecho positivo se inserta, como una necesidad histórica, en la realidad material, objetiva, concreta, que lo instituyó y en la que actúa transformadoramente y está integrado, como rama, no solo por normas, sino también por teorías, conceptos, juicios, postulados, categorías y principios relacionados con su objeto de conocimiento: el fenómeno del delito.

Entre los principios más importantes relativos al objeto del proceso penal se encuentran los de legalidad y oportunidad.

El proceso penal cubano los vincula armónicamente conforme a los intereses de la nación, dadas las ventajas que supone ante las posibles limitaciones del sistema. Rige el principio de legalidad respecto a la persecución y punición de los delitos de la acción pública, y el de oportunidad respecto a la utilidad de la pena, aplicable solo a cuestiones realmente peligrosas, y a la utilidad político criminal, dando paso a otras formas de control social, descongestionando el sistema penal y beneficiando la economía procesal, a partir de criterios predeterminados normativamente, sin atentar contra el principio de igualdad.

En otro orden de cosas, resulta obvio que el escenario de toda conducta humana es la sociedad, por lo que esta siempre termina produciendo no solo efectos individuales y personales, sino también sociales. Por ello la misma genera la obligación, al menos moral, de asumir las consecuencias que de ella se deriven, redunden bien en beneficio o en perjuicio del autor. En ello radica el sentido de la responsabilidad, término que gramaticalmente se define como calidad de responsable, quien, a su vez, es el que está obligado a responder de ciertos actos (Del Toro y Gisbert, 1968).

Cuando la conducta humana, por sus trascendentales efectos, invade la esfera legal, las personas resultan, por principio elemental, legalmente responsables de y por los hechos antijurídicos que realicen, lo que significa asumir las consecuencias que la ley determina para tales infracciones.

Así el hecho antijurídico cometido puede ser de tal entidad, de tal contingencia, tan alarmante y producir tan nocivos y perjudiciales efectos, que es previamente definido, identificado, distinguido y diferenciado por la ley como delito, derivándose del mismo, en virtud de ese principio de responsabilidad, la obligación o compromiso que contrae el sujeto comisor de sufrir los efectos de las sanciones o penas instituidas también por ella, que resultan a todas luces

y en plena correspondencia, consecuencias de mucha mayor gravedad, por la repercusión de sus secuelas. Se trata pues de la responsabilidad penal.

Esta obligación o compromiso conoce diferentes formas legales de extinción, dentro de las cuales el indulto, como perdón que se otorga a una persona que ha sido sancionada, es una de las más importantes.

En el ordenamiento jurídico penal cubano constituye una facultad que la Ley de Leyes, o sea, la Constitución de la República, le atribuye al Consejo de Estado, como expresión del denominado “derecho de gracia”, el cual, si bien es residuo de una tradición absolutista de “perdón”, hoy en día debe entenderse como fórmula por la cual el Presidente de la República de Cuba, de conjunto con el Consejo de Estado, interpretando el sentir del pueblo, puede mostrar indulgencia, corregir entuertos de justicia formal y poner fin a la pena impuesta.

Varias son las formas en que se expresa en el proceso penal cubano el principio de oportunidad. Sin embargo pocas vías como el indulto se erigen, por sus consecuencias, como acabada expresión del mismo. El objeto de la presente investigación resulta pues una institución del derecho penal, concebida dentro de las causas de extinción de la responsabilidad penal, que en la actualidad sirve para reparar eventuales errores judiciales que no pueden ser subsanados más que con instrumentos ordinarios o situaciones absolutamente extraordinarias.

La institución jurídica del indulto ha sido objeto de sistematización doctrinal en legislaciones extranjeras y Cuba también lo ha incorporado a su ordenamiento jurídico. Sin embargo, se documenta como SITUACIÓN PROBLÉMICA su creciente concesión en el país, sin que se conozca la existencia de estudios precedentes de evaluación sobre la correspondencia entre su otorgamiento y el principio de oportunidad, ya que las investigaciones de corte jurídico penal

que se han podido consultar han limitado su análisis a momentos procesales anteriores a la fase de ejecución de la sanción.

Al respecto se plantea el siguiente PROBLEMA CIENTÍFICO: ¿Cómo se expresa el principio de oportunidad durante la ejecución de la sanción en el proceso penal cubano?

En correspondencia con el problema científico se formula la siguiente HIPÓTESIS: El indulto expresa eficazmente el principio de oportunidad durante la ejecución de la sanción en el proceso penal cubano.

Por todo lo anteriormente expuesto, se define como OBJETIVO GENERAL: fundamentar a partir de un enfoque doctrinal e histórico, los criterios del indulto como expresión del principio de oportunidad en el proceso penal cubano.

Formulándose los siguientes OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1- Sistematizar los criterios que relacionan los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal cubano.
- 2- Caracterizar, a partir del análisis teórico – histórico, al indulto como causa de extinción de la responsabilidad penal en el proceso penal cubano.
- 3- Justificar al indulto, dentro de las tradicionales formas, como expresión acabada del principio de oportunidad en el proceso penal cubano.

Para desarrollar la investigación se emplearon los MÉTODOS CIENTÍFICOS siguientes:

- Análisis-síntesis: útil en la descomposición de las instituciones del Derecho (el indulto, principios de legalidad y oportunidad) en su estructura para analizar sus elementos y luego integrarlos nuevamente como sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo.

- Abstracto-concreto: Facilitó abstraer al Indulto y a los principios de legalidad y oportunidad del entorno socioeconómico y político que los condiciona, aislarlos asépticamente para su análisis técnico, para percibir lo esencial y alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento de dicho objeto de estudio.

- Sistémico-estructural-funcional: Posibilitó visualizar al indulto y a los principios de legalidad y oportunidad dentro del entramado de relaciones en el que se integra, delimitar su rol funcional dentro del sistema jurídico cubano, así como precisar el conjunto de interconexiones y gradarlas.

- Histórico-Jurídico: Necesario para comprender el origen y desarrollo evolutivo de los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal cubano, así como sus formas de expresión.

- Jurídico-Doctrinal: Imprescindible para determinar qué investigaciones se han realizado en el ámbito indultorio y en el de los principios de legalidad y oportunidad, quienes las han efectuado, y qué perspectivas o enfoques se han sostenido; además de que ofreció herramientas teóricas para la explicación de los argumentos que se ofrecen a lo largo de la investigación y propició valorar con argumentos las críticas que se realizan ante la posición adoptada.

-Estudio de documentos: Permitió revisar las más disímiles fuentes bibliográficas, lo que supuso un análisis profundo de aquellos materiales que propician los basamentos teóricos, doctrinales, académicos y jurisdiccionales, o sea, permitió fundamentalmente definir y caracterizar.

Se pretendieron los siguientes resultados:

- 1- Sistematización de los criterios que relacionan los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal cubano.
- 2- Caracterización teórica-histórica del indulto como causa de extinción de la responsabilidad penal en el proceso penal cubano.
- 3- Reconocimiento de otras autoridades facultadas para el ejercicio del principio de oportunidad, así como las modalidades en la ejecución de la sanción.
- 4- Justificación del indulto, dentro de las tradicionales formas, como expresión acabada del principio de oportunidad en el proceso penal cubano.

De ahí la NOVEDAD Y ACTUALIDAD de esta investigación, en la que se realiza un estudio detallado de este tema, analizándolo desde una perspectiva que brinda como resultado, un enfoque diferente al establecido. Ello denota la IMPORTANCIA Y UTILIDAD del trabajo investigativo realizado, pues se aportan criterios novedosos referidos al indulto como expresión del principio aludido que enriquecen los preceptos teóricos sobre esta materia jurídica.

Además, con los resultados de esta pesquisa se pretende aportar criterios científicos que coadyuven al mejor desempeño de la práctica judicial, así como brindar aportes teóricos y prácticos al erigirse como fuente de información para todas las personas que se interesen por el tema, teniendo como aportes teóricos la compilación y sistematización de contenidos, conceptos y postulados, que conformen la doctrina cubana contemporánea.

Aportando conocimientos y elementos jurídicos imprescindibles para la eficiente utilización de la institución jurídica objeto de esta investigación, en el orden práctico, permitirá disponer a las instituciones estatales y profesionales del Derecho, de una herramienta eficaz para

una interpretación cada vez más uniforme y una utilización más racional, y sobre todo oportuna y justa de estas medidas tomadas a favor del sancionado.

Para la satisfacción de los propósitos perseguidos, la investigación se estructura en dos capítulos integrados por varios epígrafes. El primero se denomina “Los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal cubano”. Contentivo de los aspectos trascendentes, tales como, los principios relativos al objeto del proceso penal, o sea, de legalidad y oportunidad, así como, su vinculación, criterios de aceptación o no, los efectos que producen la aplicación de ambos principios en el sistema jurídico penal, las autoridades con las facultades para ejercer el principio de oportunidad, los momentos procesales en los que se puede manifestar tal ejercicio, y sus modalidades; todo ello desde la perspectiva doctrinal e histórica hasta su establecimiento y apreciación en la normativa cubana.

El segundo capítulo se titula “El indulto como expresión del principio de oportunidad en el proceso penal cubano”. Contiene el concepto de causas de extinción de responsabilidad penal y sus formas, concepto y evolución histórica del indulto, sus principios generales, sus clases, su ámbito de aplicación, los argumentos en contra y a favor del mismo, sus beneficios, así como las razones que justifican al indulto como acabada forma de expresión del principio de oportunidad en el proceso penal cubano durante la ejecución de la sanción y su relación con el arbitrio judicial.

Por último, se efectúan las conclusiones y recomendaciones, donde se sintetizan los aspectos más relevantes de la investigación, y por demás se logra dar solución al problema planteado. El material bibliográfico consultado obedece a los requerimientos de la investigación, no solo por su cantidad, sino, por sus elementos cualitativos y actualidad.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO

1- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL

Los principios del proceso se distinguen de los del procedimiento, a partir de las diferencias que existen entre el primero y el segundo.

El proceso resulta el conjunto de actos del tribunal y de las partes encaminados a la realización del Derecho, mediante el cual se desentraña el objeto del proceso y se arriba a una conclusión consecuente con lo que se ha juzgado, y su ejecución; estructurado a partir de principios que no son esencialmente políticos pero que se derivan directamente de aquellos.

Por su parte el procedimiento constituye el conjunto de actos externos y de actuación, vistos en su aspecto estrictamente formal y en el cual los principios que lo rigen son esencialmente técnicos-configurativos.

En correspondencia con el criterio de cada autor, es muy común que doctrinalmente los principios se ligen, se mezclen y se relacionen con derechos y garantías, haciendo muy difícil identificar si se está haciendo referencia a uno u a otro. Por eso se han clasificado de manera muy diversa, coincidiendo en sus postulados conceptuales pero diferenciándose en cuanto a criterio metodológico y denominación.

Los Principios Generales del Derecho, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanelas de Torres (1993, p.256), están concebidos como:

Los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea, “las reglas del Derecho”, continúa definiéndolos como: “los dictados de la razón admitidos por el legislador como fuente inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento.”

Dichos Principios Generales que sustentan el Derecho Procesal Penal, según una buena parte de la literatura jurídica, admite la clasificación que además, fue tratada en el componente lectivo de la Especialidad por el MsC. Daniel Y. Pérez Legón, profesor de la Universidad de Camagüey, en: Principios Políticos y Principios Instrumentales. En correspondencia con esta clasificación, se ubica al Principio de Oportunidad dentro de los Principios Políticos, ya que son entendidos como los que caracterizan de modo general un sistema y están apegados a la forma.

Además, se clasifican los principios de legalidad (necesidad) y de oportunidad (se conciben como pares excluyentes o por lo menos enfrentados) como principios del proceso penal, específicamente dentro de los relativos al objeto del mismo, entendido como la determinación de las conductas que pueden ser calificadas como hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar la sanción que corresponda a las mismas.

1.1- CONCEPTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Muchos son los tratadistas que han investigado sobre el Principio de Oportunidad, conocido también, según Elaine Aleyda Sánchez Figueredo (2012), como “Principio de la Discrecionalidad”, y como consecuencia de ello se han gestado disímiles criterios y enfoques en su definición. Por otra parte, aunque con matices diferentes, se aprecia una relativa coincidencia en que el principio de Oportunidad es aquella fórmula procesal que permite al órgano encargado de la persecución penal o jurisdiccional en su caso, concluir el proceso penal iniciado de forma anticipada, o no iniciar este a partir de la facultad discrecional que le confiere la propia ley, de poder apreciar causas específicas que justifiquen dicha decisión. Lo cual la autora considera una definición verdadera pero no acaba en correspondencia con la amplitud de aplicación de dicho principio, cuestión que se aborda en el desarrollo de la investigación, por lo que sin establecer

filiación, se limita solo a plantear y comentar las definiciones que han aportado varios estudiosos del tema.

Al igual que otros autores, Daniel González Álvarez (1992, p.9) lo define como: “la vía de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo”.

Sánchez Velarde, desde su posición utilitarista define el Principio de Oportunidad como: “carta de presentación, la posibilidad de dar solución a hechos jurídicos penales de poca trascendencia, que son, precisamente, aquellas que sobrecargan la Administración de Justicia” (Sánchez Velarde, 1994, pp.135-136). Dicho autor fundamenta la necesidad del mencionado principio, por la recarga en la Administración de justicia, con lo que se coincide plenamente, pues constituye una realidad que una de las razones fundamentales que han provocado que hoy se esté hablando de una crisis del sistema de justicia penal, es precisamente por lo congestionado y saturado que se encuentra el sistema. Ejemplo de ello es como los países de América Latina actualmente realizan esfuerzos encaminados a revertir la situación, por lo que se ha desarrollado todo un movimiento a favor de la reforma al sistema de Administración de Justicia penal en busca de mecanismos de Oportunidad procesal.

Ciertamente Mir Puig (1985, pp.89-90) dice que: “El Derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán menos preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales”. O sea, se trata de una exigencia de economía social coherente con la lógica del Estado social, que debe buscar el mayor bien social con el menos costo social. El principio de la máxima utilidad posible para las posibles víctimas debe combinarse con el del mínimo sufrimiento necesario para los delincuentes. Ello

conduce a una fundamentación utilitarista del Derecho Penal no tendente a la mayor prevención posible, sino al mínimo de prevención imprescindible.

Julio Maier (2004, pp. 837-838), refiere que el mencionado principio significa:

La posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones políticas o criminales.

Von Hippel, identifica el Principio de Oportunidad como “aquel en atención al cual el Fiscal debe ejercitar la acción penal con arreglo a su discrecionalidad, en unos determinados supuestos regulados legalmente” (Sánchez Figueredo, 2012, párr.27). Sin dudas se trata de un concepto cuya interpretación evidencia a la Fiscalía como la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, y poseedora de facultades discrecionales en su actuación para la persecución penal. El enfoque sobre el tema indica que el principio de Oportunidad sólo debe aplicarse en aquellos hechos establecidos por la misma norma.

En opinión de Gimeno Sendra (1993, p.56), el principio de oportunidad implica “la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.

El profesor Christian Salas Beteta (2003) aprecia el principio de oportunidad como:

La facultad que tiene el Ministerio Público, titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio bajo determinadas condiciones, o en su caso, solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, además

cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad.

Sobresale la amplitud del alcance que el autor le otorga al Principio de Oportunidad; pues por un lado, ofrece actuación libre al fiscal para decidir sobre el proceso penal al amparo de este principio, en cualquiera de las fases en que se encuentre, y por otra parte, vincula su aplicación a razones de política criminal; lo que quiere decir, que solo se detendrá o no se iniciará el proceso cuando convenga al Estado o de manera particular al propio sistema de justicia.

1.2- CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Según Salas Beteta (2003) las características del principio de oportunidad son:

1- Es una posibilidad de desarrollo de la política criminal, desde una modificación procesal de la inflexibilidad de la legalidad procesal en beneficio del imputado, de la víctima y la celeridad de la Administración de Justicia.

2- Su principal cometido es liderar un proceso de desarrollo del proceso penal que conduzca a la aceleración de la Administración de Justicia y a la protección de los derechos del imputado frente a la comisión de delitos de poca connotación y mínima culpabilidad, cuya reacción penal no se condicione con los fines modernos que se atribuyen a la pena, ni con las modernas tendencias de la política criminal.

3- No habrá infracción alguna a la igualdad en el proceso con la incorporación de criterios de Oportunidad, siempre que existan, tanto en su regulación como en su aplicación, una justificación objetiva y razonable.

4- Se convierte en expresión del Principio de Igualdad, en la medida que su tratamiento – objetivo y razonable – persigue la consecución de intereses públicos de especial relevancia, eficacia de la Administración de Justicia, criterios de proporcionalidad, derechos del imputado y donde existe un trato diferenciado a situaciones en sí mismas diferenciadas.

A partir del surgimiento y reconocimiento del Principio de Oportunidad, este ha sido objeto de innumerables polémicas en el decurso del tiempo. La conveniencia o no de su instauración en cualquiera de sus formas, aparejado al de Legalidad, ha sido el tema fundamental en el que se ha centrado la controversia, para lo cual cada sistema de justicia defiende sus razones de aplicación o lo contrario; pero lo cierto es que “el desarrollo alcanzado en el análisis del fenómeno discutido se inclina por su mezcla procesal” (Sánchez Figueredo, 2012).

1.3- CONCEPTO DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se tiene concebida a la Ley como la única fuente creadora de delitos y penas ante la sumisión que tiene el Derecho Penal hacia ella. Dicha sumisión es reconocida con el nombre de ‘Principio de Legalidad’, consistente este en “no admitir otras infracciones penales ni sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la Ley” (Sánchez Figueredo, 2012), lo que adquiere tanto valor como la consagración del monopolio de la Ley como fuente del Derecho Penal. Como plantea, Sánchez Figueredo (2012), en su artículo en la revista *Contribución a las Ciencias Sociales*, “A la Ley y nada más que a la Ley se puede acudir cuando se requiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal” (párr.60). Por ello es que residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de las personas ante la Ley, sus valores principales, y de tomar realidad que la solución de los conflictos suscitados en la sociedad se desarrollen en el ámbito de la equidad de la Administración de Justicia penal.

El principio de legalidad (necesidad) se basa esencialmente en la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir automáticamente toda aquella conducta que revista características de delito según los elementos de tipicidad contenidos en la legislación penal vigente, de forma tal que los criterios de persecución no dependen de la voluntad de ninguna institución o individuo. La existencia de una norma legal que califique como delito determinada acción u omisión obliga al órgano represivo a perseguirlo hasta el final del proceso; impidiendo, la paralización discrecional, el cauce procesal del asunto por cualquier autoridad. Estrechamente vinculado con el principio de igualdad, pues imposibilita discriminar los individuos de forma tal que las conductas de unos sean perseguidas y las de otros no.

1.4- CONVENIENCIA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD EN UN MISMO SISTEMA JURÍDICO PENAL

La aplicación a ultranza del principio de legalidad lleva en ocasiones a verdaderos absurdos, fundamentalmente cuando se enfrenta a conductas que siendo típicas, penalmente carecen de envergadura social, por la escasa entidad del daño causado y por las condiciones de su comisor, que se ven sujetos a un proceso y conminados por una pena que rebasa la finalidad correctiva que debe inspirar al Derecho penal.

Se aprecia la existencia de una parte importante de la doctrina que se opone al Principio de Oportunidad, pese al auge que ha alcanzado la aplicación de este, fortalecido en la actualidad por movimientos de reformas procesales que se desarrollan en diferentes naciones. Todo ello, por “considerar que se viola la propia naturaleza y esencia del Principio de Legalidad y por constituir un grave peligro por las desviaciones y distorsiones que pueden producirse por parte de los operadores del Derecho” (Sánchez Figueredo, 2012). Expresado de otra forma, el Principio de Oportunidad constituye para una parte de la doctrina, una abierta contraposición con el principio

más antiguo y reconocido desde la antigüedad, defendido por el sistema estatal, es decir, el ‘Principio de Legalidad’; por lo que al primero lo denominan la antítesis de este último.

Por lo que, como ha sido advertido por Quiroga, se hace obvio que en los debates que incursionan la contraposición del Principio de Oportunidad con el de Legalidad, este último marca una fortaleza; por lo intocable que ha sido, por la visión retributiva que se tiene de la pena, que ha empezado a ser cuestionada en ciertos aspectos, especialmente, en relación a derechos individuales anteriores al Estado, entre ellos, el derecho a un proceso debido (López Barja De Quiroga, 1999, p.431)

Se plantea que a pesar de las consideraciones o el reconocimiento por parte de la doctrina, las corrientes más modernas del pensamiento jurídico penal, brindan la posibilidad de reflexionar y abren espacio para los debates más serios relacionados con la formulación del Principio de Legalidad, de tal manera que se establezca la armónica coexistencia dentro de un mismo ordenamiento penal, con el de Oportunidad.

Le asiste razón a Hassemer (1989), al considerar que:

Con independencia de la trascendencia teórico jurídico que identifica la relación entre Legalidad y Oportunidad como necesario para resguardar la igualdad y el Estado de Derecho, el problema además radica en la implementación del Derecho por parte de los funcionarios y operadores, que no han logrado a partir de la realidad existente hacer las reformas ajustadas y después garantizar su instrumentación, control, exigencia y su funcionamiento en general con perspectivas de desarrollo (p.2).

Las variadas ideas del pensamiento más avanzado que ha tratado dicho tema, son los fundamentos que justifican los peligros y beneficios en oposición o a favor de ambos

principios. Por lo que, para una mejor comprensión, se hace necesario exponer algunas de tales ideas.

1.4.1- ARGUMENTOS EN RAZÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A pesar de que se han planteado varios criterios con inclinación al regimiento del principio de legalidad en los procesos penales, la mayoría coinciden en las razones siguientes:

1- Si el Derecho Penal material se aparta de la proporcionalidad de las normas que rigen en el funcionamiento del proceso penal (legalidad), puede ocurrir que se produzcan grandes perjuicios en el sistema operador. El Estado tiene la responsabilidad de observar en la realidad las normas del derecho sustantivo que se han promulgado y de su cumplimiento, además del deber de informar a los súbditos de la sociedad sobre la legalidad de las leyes. Consideran que en el proceso penal no tiene cabida la introducción de institutos que alteren el cumplimiento y respeto de las reglas de legalidad universalmente reconocidas.

En sentido contrario, observan que el Principio de Oportunidad en el procedimiento criminal, produce la imagen de desigualdad, inconsecuencia y engaño, sobre todo cuando sus presupuestos no han sido estrictamente definidos en la Ley (Hassemer, 1989).

2- El Principio de Legalidad garantiza al amparo del Principio de Igualdad que todos los ciudadanos reciban un trato igualitario ante las leyes penales. Contrario a este argumento exponen que el Principio de Oportunidad no puede garantizar la igualdad de trato, pues el Estado sancionador cuenta con poderes discrecionales para no ejercer la acción penal o interrumpirla cuando lo considere, sin que se pueda garantizar la justeza y racionalidad en todos los casos, partiendo del hecho de que todo pasaría por la conciencia y voluntad humana.

3- El Principio de Oportunidad en el proceso de investigación deprecia tendencialmente el Juicio Oral, pues reduce los debates para el control de la culpabilidad.

Incriminados que debían participar como acusados recibieron otro trato, con atentado al principio de Seguridad Jurídica.

4- El Principio de Oportunidad amenaza el Principio de Publicidad en el procedimiento criminal. Entre más decisiones normativas sobre la culpabilidad se tomen en el proceso de investigación, más sufre la publicidad de la Administración de la Justicia penal.

5- En tanto el Principio de Oportunidad sea justificado dentro del marco de un cálculo de beneficios, han de cuestionarse críticamente los conceptos de "beneficio" y 'perjuicio'. No se justifica desde una perspectiva político criminal tener en cuenta únicamente los aprovechamientos inmediatos que puedan hacerse con la aplicación de este principio, descuidando los daños que ello pudiera ocasionar al sistema de Justicia (Hassemer, 1989).

1.4.2- ARGUMENTOS EN RAZÓN AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Se ha podido apreciar grandes coincidencias en las razones que varios estudiosos han manifestado en relación a su inclinación al regimiento del principio de oportunidad en el proceso penal, dentro de las cuales se encuentran:

1- Los defensores de la Oportunidad critican que las nociones sobre los argumentos que se fundamentan para respaldar el Principio de Legalidad de manera estricta son falsas e idealistas (Hassemer, 1989).

Tales argumentos radican en que el Derecho Penal es irrealizable, aún con una aplicación de la Ley proporcionada y completa; en modo alguno ubican esta rama del derecho material en la realidad, sino mediante una aplicación estricta de la Ley, tanto y demás defienden que hay que recurrir a institutos discrecionales flexibles.

2- Resulta incomprensible comprometer a las autoridades de la investigación para que a corto plazo económicamente, y a largo plazo políticamente, de un mismo modo e

intensidad, persigan el esclarecimiento de la totalidad de los delitos, con la realidad presente de que las infraestructuras económicas están caracterizadas por carencia de recursos y no garantizan el cumplimiento de ambos fines. Si el legislador no permaneciera de una manera estricta al lado del Principio de Legalidad y abriera paso a la Oportunidad, los resultados favorecerían a todo el proceso.

3- Por tratarse de una proyección del Derecho Penal material, se considera justificado y desde el punto de vista político criminal correcto, introducir facilidades desde el inicio del proceso penal que permitan la movilidad discrecional de los responsables con el monopolio de la acción penal. Pues, bajo la supremacía del Principio de Legalidad se producen enormes dilaciones de los términos y recargas absurdas en los tribunales.

4- Un moderno sistema jurídico penal, orientado hacia las consecuencias, no podría hacer evidente que llevará adelante un proceso si los perjuicios políticos son más altos que el provecho. Si se acogiera a lo estricto de la filosofía legalista, el proceso haría posible aguardar pesadas consecuencias para el Estado.

5- El Principio de Oportunidad es un instituto conciliatorio del Derecho Penal Moderno, que ofrece a las partes la posibilidad de evitar verse involucradas en un proceso judicial penal engorroso y largo, con altos costos económicos como emocionales.

6- El Principio de Oportunidad tiene una gran importancia para la sociedad y para la resocialización del inculpado, puesto que permite a éste no sólo reconocer la comisión del delito, sino que además le permite reparar el daño ocasionado y poder reintegrarse nuevamente a la sociedad, al haberse hecho beneficiario de la conclusión de la investigación o del proceso judicial, promoviéndose, así, a través de la víctima y el agresor la paz social por haberse resuelto el conflicto (Hassemer, 1989).

7- El Principio de Legalidad que cumple función de garantía, no favorece la mediación, ni a otros institutos reparadores, cuestión que sí lo hace el Principio de Oportunidad (Mesas & González Vidasoa, 1995).

En ello toma relevancia jurídica el proceso de selección de las diferentes infracciones de las normas penales, pues resulta imposible perseguir todas las que surjan en el campo del desarrollo de la sociedad.

8- Según el pensamiento de Maier (2004), se considera que la limitación de la persecución penal, por intermedio de criterios de Oportunidad, puede brindar una contribución útil a la solución de problemas actuales del sistema penal. Genéricamente expresado, dos son los objetivos principales para los que la aplicación de criterios de Oportunidad se pueden convertir en un auxilio eficaz: la descriminalización de hechos punibles, en un intento de evitar la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados, o donde resulte innecesaria su aplicación; la eficiencia del sistema penal en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, que no permite, precisamente, el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema, y como intento válido de revertir la desigualdad que, por selección natural, provoca la afirmación rígida del Principio de Legalidad.

Así pues, Christian Salas Beteta (2003, párr.34) opina que “el objeto del principio de oportunidad consiste en corregir la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, postulando una mejor calidad de justicia”.

A partir de los precedentes argumentos tratados, se concluye aseverando que la defensa del Principio de Legalidad yuxtapone la de los derechos de los ciudadanos y el interés social, pero constituye una necesidad política y criminal darle preponderancia de igual manera al Principio de Oportunidad, para que incidan de conjunto y eficazmente en la Administración de Justicia. Como plantea Salas Beteta (2003, párr.24), “el Principio de Oportunidad encuentra su justificación en la crisis del sistema judicial, y en la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria”; y por tanto, la aparición del principio en las legislaciones procesales, se justifica en razón que existe la necesidad de solucionar problemas concretos de crisis del sistema. Continúa planteando que su fundamento radica en la:

prevención especial, ya que el imputado que se acoja a este principio se entiende que no volverá a incurrir en infracción penal, por esto quizá sea oportuno incidir en la obligatoriedad de la reinserción del delincuente como una forma de reparar el daño causado, sobre todo cuando el agraviado es el Estado.

Al respecto Arturo Todolí Gómez (2008) opina que, además de lo que se ha dicho por parte de la doctrina, es “por la utilidad pública o interés social”.

También, la relevancia de su aplicación se concreta, según Orlidy Inoa (s/f), en que “fomenta una mayor participación de la sociedad en las actividades relacionadas a la rehabilitación del delincuente.” Además de que la aplicación indiscriminada del Principio de Legalidad produciría una vulneración del derecho de tutela y del interés público protegido por la Ley, derechos e intereses que también son amparados por la norma fundamental y entonces se convertiría en contradictorio. Por lo que queda claro que “en modo alguno existe contradicción entre el Principio de Legalidad y el de Oportunidad; simplemente: el de Legalidad es la ‘regla’ y el de Oportunidad la ‘excepción’.” (Sánchez Figueredo, 2012).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto la autora reafirma su inclinación a favor de la introducción del Principio de Oportunidad, tratando de retomar lo mejor de cada principio, para diseñar un modelo de sistema procesal penal en correspondencia a las características de cada Estado, que sea capaz de enfrentar con éxito la situación imperante y garantizar una justicia penal pronta y eficaz. Dado que en la actualidad no puede concebirse que se niegue como premisa dicha oportunidad.

2- PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO

2.1- BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A lo largo de la evolución de la normativa penal cubana, la expresión más clara del origen sobre los criterios de oportunidad, se pueden apreciar con la entrada en vigor de la Ley No. 6 de Procedimiento Penal Militar de 1977, con el establecimiento del Sobreseimiento Provisional Condicionado, el cual “da la posibilidad al Fiscal de suspender el ejercicio de la acción penal, aun cuando aparezcan en el proceso elementos suficientes para formular la acusación ante el Tribunal, y a partir del cumplimiento de ciertos requisitos que esta propia Ley establece” (Sánchez Figueredo, 2012, párr.97).

Pero, la primera ocasión en que se refrenda el llamado “Principio de Oportunidad”, es en la vigente Ley No. 88 de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba; la cual, según Sánchez Figueredo (2012) “es la expresión más clara de aplicación del Principio de Oportunidad en Cuba”, aunque tal formulación se limita a la Disposición Final Primera cuando señala que “La Fiscalía General de la República, respecto a los delitos previstos y sancionados en la presente Ley, ejerce la acción penal pública en representación del Estado en correspondencia con el principio de oportunidad, conforme a los intereses de la Nación” (Gaceta Oficial Extraordinaria, 1999).

Sin embargo, según los doctrinólogos no se puede hablar de una instrumentación del Principio de Oportunidad en Cuba; no obstante según Sánchez Figueredo (2012) y otros estudiosos, se aprecian criterios de oportunidad, o lo que es lo mismo, determinadas facultades discrecionales de autoridades que intervienen en distintos momentos del proceso, que con criterios de selección, determinan ajustados a requisitos previamente establecidos, si se adopta una decisión distinta a la conclusión del proceso a través de un juicio oral.

Se hace válido aclarar que no es objeto de la investigación la distinción entre Principio de Oportunidad, Criterios de Oportunidad o Criterios de Selección, por lo que no considera relevante su definición conceptual para el desarrollo objeto de la misma, solo la manifestación o apreciación de la Oportunidad en el proceso penal cubano.

2.2- AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Es decir, según algunos estudiosos, existen algunos criterios de selección, que se les ha llamado también de Oportunidad. Además, a pesar de que el ordenamiento procesal penal cubano no define quienes se consideran “autoridades” para adoptar el género de decisiones que se abordarán, de la lectura e interpretación de lo que establecen los artículos 111, 112 y 113 de la Ley No. 5 de Procedimiento Penal (LPP), puede inferirse que se trata del Instructor, el Fiscal y el Tribunal. Igualmente y aunque con menor grado de ‘disponibilidad’ o poder de decisión dentro del proceso penal, se encuentra el Jefe de la Estación de Policía.

Por otra parte y aun cuando se trate de las decisiones que implican el archivo de la denuncia, al considerarse por la autoridad actuante que los hechos denunciados no son constitutivos de delitos o resultan ser manifiestamente falsos, éstas deberán ser siempre comunicadas a los denunciantes o perjudicados. En todo caso, el Fiscal resolverá si resulta procedente la decisión del Jefe de la Estación de la Policía o el Instructor, de archivar la

denuncia, bien de oficio, tal como se dispone por el artículo 121, o a instancia del denunciante o perjudicado como lo indica el artículo 362 de la Ley en cuestión.

Se hace la aclaración del párrafo precedente, en tanto las facultades que se describen en el mismo, con mucha frecuencia se confunden con la aplicación de “criterios de Oportunidad”, lo cual la autora considera incorrecto. Si la decisión que adopta la autoridad actuante es atinada, porque los hechos que se denuncian no son constitutivos de delitos o son falsos, no estamos en presencia de caso penal alguno y por tanto no se trata de concluir anticipadamente un proceso penal o de darle al mismo un tratamiento diferenciado o no penal.

En relación con el Jefe de Estación de la Policía Nacional Revolucionaria, reconocida como autoridad, en dicha Ley adjetiva penal coexisten dos modalidades de procedimiento independientes; una mediante la cual se realiza el proceso penal (llamado comúnmente ‘proceso sumario’) para los delitos cuya sanción no excede de un año de privación de libertad, regulado en el Título I del Libro Quinto de la Ley en cuestión y la otra mediante la cual se desarrolla el proceso penal ordinario, regulada en el Libro Segundo de la propia Ley. Se acredita que en ambas modalidades de procedimiento se ejercita la capacidad legal ‘discrecional’ de los funcionarios de la Policía que conocen de la denuncia, para aplicar lo establecido, a su vez, por el Artículo 8, apartados 2 y 3 del Código Penal (CP), lo que puede y debe ser considerado, bajo el prisma de las conceptualizaciones doctrinales, la praxis e incluso, por el propio derecho positivo y las que se han expuesto a lo largo de la presente tesis, como una evidente muestra de la aplicación de ‘criterios de Oportunidad’.

Resulta innegable la presencia de una facultad basada en la aplicación de criterios de Oportunidad con esta decisión, en tanto se determina por la “autoridad actuante” la terminación anticipada del proceso derivándolo hacia otra forma de represión no penal.

Al producirse el cambio de guardia diariamente en las Estaciones de la Policía Nacional Revolucionaria, los jefes de las mismas conocen de las denuncias radicadas por el turno saliente y pueden adoptar diferentes decisiones en cuanto al tratamiento dado a las mismas, resolviendo lo que proceda en cuanto a aquellas pendientes de decisión por haberse estimado que no son constitutivas de delito o aplicar en su caso, bien a instancias del Carpeta actuante o por su propia decisión, lo dispuesto por el Artículo 8 apartados 2 y 3 del CP, disponiendo en su caso que se imponga al infractor una multa de naturaleza administrativa en vez de darle curso a la denuncia, a través del Fiscal, para que sea conocida por el Tribunal competente, tal y como se dispone por la norma sustantiva mencionada anteriormente.

También estas autoridades pueden decidir discrecionalmente en los casos de las llamadas “conductas paralelas”, la aplicación de una multa contravencional o el conocimiento del asunto por el Tribunal Municipal respectivo. Por lo que se puede apreciar que se trata de hechos que están reprimidos de manera paralela en el CP y en el Decreto 141/87 y que se deciden según criterios de peligrosidad social o de mayor o menor significación del hecho y la conducta del infractor.

Dada esta forma, también se percibe la presencia de la aplicación de criterios basados en el Principio de Oportunidad, pues en este caso se trata de que aun estando en presencia de un hecho delictivo y de un autor plenamente identificado como tal, la ‘autoridad actuante’ decide ‘no proceder penalmente’ contra dicho autor, apreciando condiciones personales del mismo o características del delito cometido que aconsejan la conveniencia de tal decisión.

Pasando al Instructor, se establece que conjuntamente con el Fiscal y el Tribunal, deviene en una de las tres ‘autoridades’ que rigen el proceso penal cubano y aunque las decisiones fundamentales que adopta deben ser ratificadas o aprobadas por el Fiscal y en algunos casos por

el Tribunal, no cabe la menor duda de la tremenda influencia que sus decisiones tienen para el curso del proceso, incluyendo por supuesto, la facultad del mismo de aplicar también lo previsto por el Artículo 8 apartado 2 y 3 del CP.

De otra parte, se concibe que si bien el Instructor, como se expresó anteriormente, resulta ser una figura de ‘importancia superlativa’ en el procedimiento penal cubano, es el Fiscal por su parte, sin género de duda alguna, la ‘máxima autoridad’ del proceso penal en su fase intermedia o ‘preparatoria del juicio oral’. O sea, el Fiscal, considerado como ‘autoridad judicial’, también tiene la facultad dispositiva de aplicar, en los casos que así lo considere, lo preceptuado por el Artículo 8.2 y 8.3 del Código Penal, en cualquier tipo de proceso (Sumario, Ordinario, Abreviado etc.). De acuerdo con lo previsto por el artículo 262 apartado 2 de la Ley de Procedimiento Penal, puede también disponer el sobreseimiento provisional del expediente de fase preparatoria y, según regula por su parte el propio artículo 262 en su apartado 3 inciso a), puede interesar del Tribunal el sobreseimiento libre del expediente y con ello instar a que se ponga fin al proceso penal de manera anticipada o, de acuerdo a lo previsto por el inciso b) del mismo apartado y artículo mencionado, requerir del Tribunal que tramite lo dispuesto para alguno de los artículos de Previo y Especial Pronunciamiento establecidos en el artículo 290.

En las dos últimas variantes expuestas, se considera válido aclarar que en cuanto a la aplicación del Artículo 8 apartado 2 del Código Penal y lo que dispone el Artículo 262 de la Ley de Procedimiento Penal, aunque el Fiscal no es quien decide en última instancia si el proceso continúa o no hasta la celebración del juicio, pues dicha facultad reside en el Tribunal, aquí, como en el caso del Instructor, los argumentos y fundamentos que formule el Fiscal en los documentos que ponga a la consideración de las autoridades facultadas para decidir el curso del proceso, juegan un papel fundamental para la toma de la decisión correspondiente. Incluso, en el

supuesto de que el Tribunal rechace tal pretensión, el Fiscal puede insistir en su solicitud y en ese caso el Tribunal de no estar de acuerdo, le queda el recurso de trasladar la acción a la víctima, para que si lo prefiere exija la celebración de juicio a través de un acusador particular, posibilidad muy pocas veces vista en la práctica judicial cubana.

El Fiscal puede disponer no solo el archivo provisional de las actuaciones, sino concertarlo de manera definitiva y en este caso sin que se requiera la decisión ulterior del órgano jurisdiccional, en el caso de los procesos sumarios de acuerdo a lo preceptuado por la norma procesal penal.

Corresponde a esta autoridad también, decidir la sustanciación del proceso penal a través del denominado ‘procedimiento abreviado’, que se encuentra regulado en el Título XI del Libro Sexto de la Ley de Procedimiento Penal y sobre el cual, debido al nombre genérico del procedimiento en cuestión, pudiera equipararse, equivocadamente, a los igualmente denominados y establecidos en otros países, en los cuales tal procedimiento implica verdaderamente prescindir de la realización del juicio oral, aunque la pena, finalmente, sea dispuesta por el Tribunal.

Por última, pero no menos importante, se abordará la facultad del Tribunal en la aplicación de criterios de Oportunidad según la doctrina. Pues, sin duda alguna, este es el sistema de órganos estatales, en el que cualquiera de sus instancias, según el caso, a quien corresponde en puridad poner fin al proceso penal, de forma anticipada y mediante el sobreseimiento libre de las actuaciones, con efecto de “cosa juzgada”, no obstante tratarse de un hecho tipificado como delito con un autor plenamente identificado, cuando a instancia del Ministerio Público, acepte la conveniencia de considerar la aplicación de lo normado por el Artículo 8 apartado 2 del Código Penal.

Finalmente, en el análisis sobre las autoridades con facultades para decidir, lo que en el ordenamiento jurídico penal cubano pudiera entenderse como “normas que franquean la aplicación de criterios de Oportunidad”, al decir de Sánchez Figueredo (2012), mucho se consideró si se debía agregar, a los órganos superiores del Partido (Buró Político) y de Poder del Estado como autoridades que ‘per se’ poseen la facultad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 390 de la LPP, de decidir el procesamiento y ulterior juzgamiento de alguna de las personas especialmente protegidas por nuestra legislación procesal. En tal sentido, resulta válido considerar que, en última instancia, es el Tribunal el que como consecuencia de una decisión ‘preliminar’ de los órganos superiores mencionados, debe dictar un auto de ‘sobreseimiento libre’, cuando aquellos no den su autorización para investigar o proceder penalmente, contra alguna de las personas previstas en los apartados del 1 al 4 del artículo 385 de la precitada Ley.

En cualquier caso, los órganos en cuestión están “facultados” por la Ley para adoptar ese tipo de decisión sin que el Tribunal siquiera pueda determinar lo contrario, de manera que pudiera considerarse a dichos órganos también como “autoridades” con facultades para la aplicación de criterios de Oportunidad. Sin embargo, no se extenderá las consideraciones propuestas hasta los mismos por no ser objeto de análisis en el presente estudio, por la propia naturaleza de tales órganos superiores de dirección política y de poder estatal, refrendados constitucionalmente.

2.3- MOMENTOS PROCESALES PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según el momento procesal, en que se produce la decisión de aplicar lo que se ha identificado ya como criterios de Oportunidad, en el ordenamiento jurídico penal cubano, sustantivo y procesal, pueden evaluarse sus beneficios respecto a los destinatarios de los mismos

y con ello quizás se pueda ayudar a la mejor comprensión, para su aplicación y argumentar mejor su necesaria instrumentación procesal.

No cabe la menor duda, en que la determinación de aplicar los criterios de Oportunidad que franquea en la actualidad las normas procesales y sustantivas penales cubanas, antes de iniciarse el proceso penal o inmediatamente después de iniciado éste, resulta ser el mejor momento para ello; por supuesto, cuando sea posible de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones iniciales. Ello se traduce en un beneficio, o tributa de mejor forma a la satisfacción de las expectativas de aplicación del Principio de Oportunidad.

En este momento se hace más difícil para la autoridad actuante tomar la decisión, pues por no haberse iniciado el proceso o éste encontrarse en sus comienzos, la información disponible sobre las características y antecedentes del comisor del hecho delictivo que haya dado lugar a las actuaciones, o los efectos de este último, generalmente son escasos; reduciéndose así las posibilidades de aplicar el muy mencionado Artículo 8.2 ó el 8.3 del Código Penal, o incluso, decidirse el archivo de la denuncia aplicando alguna de las sanciones pecuniarias que establece el régimen contravencional.

Muchas veces las autoridades actuantes “dejan correr” el proceso instructivo o investigativo para acumular más información, con lo cual se entorpece la efectividad que pudiera tener la aplicación del principio en cuestión.

En no pocos casos, igualmente es sabido que se decide llevar los mismos hasta la celebración del juicio, a pesar de conocerse que la sanción que se impondrá será también de naturaleza pecuniaria o sustitutiva de la privación de libertad, que se absolverá, o se aplicará el Artículo 8.2. del Código Penal.

En las investigaciones precedentes se ha concebido que el uso de los criterios de Oportunidad en nuestro ordenamiento jurídico penal está determinado por la decisión que adoptan las autoridades facultadas y actuantes de aplicar el Artículo 8.2 del Código Penal, o la derivación de la respuesta punitiva hacia procedimientos administrativos con la imposición de sanciones contravencionales al amparo del Artículo 8.3 del propio Código, o de otras medidas relativas a procedimientos de confiscación de bienes, según lo preceptuado en los Decretos Leyes No. 149/94 o 232/2004.

Si alguna virtualidad tiene la aplicación de criterios de Oportunidad en cualquier sistema procesal, ésta consiste en que tal decisión se adopte lo más tempranamente posible, con el consiguiente beneficio tanto para el Estado, la sociedad, el infractor o las víctimas y perjudicados, y si algo pudiera contribuir a que ello sea de esa forma es lo relativo a su “reglamentación”, a la claridad y precisión con que se regule su aplicación, el respaldo jurídico de las autoridades facultadas para ello y las garantías y recursos que se prevean para evitar o corregir los errores y excesos en tal sentido.

Otro de los momentos procesales concebidos es durante el proceso, entendiendo este momento como:

aquel en el que ya se encuentran avanzadas las investigaciones e instructivas de cargos y por tanto se puede precisar, con un mínimo margen de error, el grado de responsabilidad y participación del acusado en el hecho, las consecuencias de éste y su repercusión social. (Sánchez Figueredo, 2012)

A partir de estos elementos de juicio se pueda establecer por la autoridad competente la posibilidad de aplicar lo regulado por el Artículo 8 apartados 2 ó 3 del Código Penal, evitando

con ello llevar el proceso penal iniciado más allá de ese momento preciso e impidiendo el curso ulterior del juicio oral, los recursos y las demás acciones procesales aplicables.

En este caso o momento resultan válidas las consideraciones críticas anteriormente expuestas, pues resulta evidente la ausencia de regulación procesal, lo cual como ya se expresó, influye negativamente sobre los actuantes en el proceso, para adoptar la decisión de interrumpirlo aplicando en su lugar las alternativas no penales que se prevén.

También, es durante este momento en el que se produce, con bastante frecuencia, la decisión del Ministerio Público de sobreseer provisionalmente el expediente de fase preparatoria. La decisión se adopta, generalmente, cuando el resultado de las investigaciones se ‘estanca’, no se consigue acumular el material probatorio necesario u, otras razones especiales recomiendan la necesidad de ‘suspender’ el curso de las investigaciones o la continuidad del proceso hasta la celebración del juicio oral.

En el primer supuesto; es decir, cuando las investigaciones no aportan los elementos necesarios para sostener una acusación contra alguna persona, o los hechos no lleguen a tipificar alguno de los delitos previstos en la Ley penal, estamos ante el caso típico y generalmente aceptado en que procede el sobreseimiento provisional. En el segundo supuesto, estamos en presencia de lo que pudiera considerarse la aplicación de criterios de Oportunidad de manera encubierta y que, en la práctica, puede producirse con bastante frecuencia y sobre lo que no existen regulaciones procesales de control.

Con anterioridad ya se explicó, la posibilidad de que en este momento procesal corresponde al Fiscal las decisiones fundamentales en cuanto al curso del proceso o la promoción de éstas ante el Tribunal competente; e igualmente, se expuso cómo el Fiscal, aun teniendo la facultad legal de hacerlo, no aplica el apartado 3 del Artículo 8 del CP, pues no se han adoptado

las medidas prácticas para que ello sea realizable (talonarios de multas, procedimientos y controles, etc.) por lo cual se apoya en la Policía para que ésta lo aplique a su sugerencia.

En el último momento reconocido doctrinalmente, es decir, concluido el proceso, es donde se “concluye la segunda fase del proceso penal cubano (fase plenaria o de juicio oral)” (Sánchez Figueredo, 2012). En la que el Tribunal, es el órgano sobre el que recae la responsabilidad del fallo o resolución final del proceso, que puede aplicar también criterios de Oportunidad en su decisión, aun cuando para ello fuere necesario agotar el proceso penal completamente.

También se debe asociar el principio de oportunidad, dentro de las facultades del Fiscal, la posibilidad de “retirar” la acusación en el acto del juicio oral una vez concluida la práctica de las pruebas, el examen de testigos y peritos y antes de que las partes formulen sus alegatos finales, y la facultad del Tribunal de hacer uso de la fórmula del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal.

Se opina que pareciera un error hablar de la aplicación de Criterios de Oportunidad en un momento posterior o finalizado el juicio oral, sin embargo, se hace evidente la oportunidad en dicho momento procesal, como plantea Sánchez Figueredo (2012, párr.190): “si se analiza que la aplicación de éste, como se expuso inicialmente, tributa beneficios no solo al Sistema de Administración de Justicia, sino a la sociedad, la víctima o perjudicado, al sistema penitenciario y al propio procesado penalmente”.

2.4- ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO

Ante todo lo expuesto con anterioridad, se considera que el proceso penal cubano carece de preceptos que categóricamente dispongan el principio que lo rige; pero luego del análisis de

las normas penales cubanas, buscando una respuesta normativa, se aprecia que el principio de legalidad rige relativo a la persecución y punición de los delitos de acción pública, sin embargo, al unísono se encuentra el principio de oportunidad, o como plantea la doctrina, criterios de selección o de oportunidad (se aclaró con anterioridad que no era relevante la definición, sino la manifestación o apreciación de la oportunidad).

Los mencionados principios no se pueden apreciar ni son contrapuestos, teniendo en cuenta las argumentaciones desarrolladas con anterioridad en esta investigación, ya que uno y otro son imprescindibles, donde se considera que “el regimiento único del principio de legalidad puede acarrear resultados absurdos” (Santana Gil & Abreu Montiel, s/f) y en tanto “es dable el axioma de que tanta legalidad como sea posible, tanta oportunidad como sea necesaria” (Santana Gil & Abreu Montiel, s/f), basado en el fundamento del principio de oportunidad, pareciendo ser la síntesis del pensamiento penal y procesal de estos tiempos.

Además, es importante comentar, que de acuerdo a las facultades conferidas a las autoridades, es que pueden aplicar el principio de oportunidad en los diferentes momentos procesales. Por lo que se debe partir (aún y cuando se analizará con más detalles posteriormente en la investigación) de que la definición de proceso tratada en el análisis de las manifestaciones de dicho principio penal, es hasta que concluye el juicio oral y no hasta acabado el cumplimiento de la sanción. Es decir, no se aborda la parte luego del juicio oral dentro del proceso, o sea, la ejecución de la sanción, a la hora de determinar los momentos de aplicación del principio de oportunidad.

Dado que se concibe por la doctrina empleada en la investigación, de que el proceso tiene tres fases (investigativa, intermedia, y juicio oral) y no cuatro fases con la ejecución de la sentencia, o sea, la fase preparatoria (contentiva de las diligencias de investigación), la fase

intermedia (de calificación del delito y ejercicio de la acción penal), la fase del juicio oral, y la de ejecución de las sentencias (criterio que comparte la autora); es que tal vez, que no se ha abordado las manifestaciones de la Oportunidad en la ejecución de la sentencia, o por ser tratada esta última fase con menor relevancia para los investigadores, o quizás por la propia naturaleza de las autoridades facultadas y la polémica que desencadenan. Sin embargo, al considerar que el proceso penal cubano está integrado por cuatro fases, según la Ley Procesal penal, es que se pueden apreciar otras autoridades y modalidades de las anteriormente expuestas en el desarrollo de la investigación.

A modo de ver de la investigadora, el principio de oportunidad tiene claras manifestaciones tanto en el ámbito del derecho penal sustantivo, como en el derecho procesal penal. Así como supuestos establecidos en la legislación material, la cual recoge manifestaciones de este, dentro de las que se encuentran: la denuncia en los delitos semipúblicos, la querrela en los privados, el perdón del ofendido, la licencia del Juez o Tribunal en las injurias o calumnias vertidas en juicio y análogos, la remisión condicional, la amnistía, y entre otros, el indulto. También, se tiene la institución de la conformidad y los recursos tanto de apelación como el de casación.

Sin embargo el indulto (modalidad), el cual, es una de las facultades conferidas al Consejo de Estado (autoridad) desde la norma constitucional, que solo puede darse ante sentencia firme, es decir, culminado el juicio oral, o en el transcurso de la ejecución de la sanción, (momento procesal) no se ha asociado al principio de oportunidad. Facultad que tal vez por ser excepcional, y poco ejercitada en la realidad cubana, a pesar de su creciente concesión en los últimos años, es que no se ha reconocido por la doctrina e investigadores sobre el tema, esta forma clara y acabada de expresión del principio de oportunidad (objeto de la investigación).

CAPÍTULO II: EL INDULTO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL CUBANO

2. LA RESPONSABILIDAD PENAL. CAUSAS DE EXTINCIÓN.

La responsabilidad penal se concreta en la aplicación de una pena por acción u omisión, dolosa o culposa, del autor de una u otra; la que aneja a un acto u omisión penada por la ley, y realizada por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria. Por lo que se ha definido como la que “consiste en la obligación que tiene un sujeto imputable de sufrir las consecuencias legalmente instituidas (las sanciones o penas), por la perpetración de un hecho socialmente peligroso y antijurídico también previsto en la ley (los delitos)” (Quirós Pérez, 2006, p.3).

Es decir, consiste en el compromiso que contrae el sujeto imputable de sufrir los efectos de las sanciones o penas instituidas en la ley por la perpetración de un hecho concebido como delito, o sea, por la comisión de toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal; amparado en el artículo 16 en relación con el artículo 8.1 y el artículo 8.2 la Ley No. 62/87 del Código Penal de la República de Cuba (CP).

Por otro lado, la persona que comete el delito y que asume obligadamente la responsabilidad penal correspondiente, puede extinguirla por variadas “causas excepcionales” (Quirós Pérez, 2006, pp.299-300), o sea, por las causas de extinción de la responsabilidad penal, entendidas como las específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena, lo que implica que la deuda con la sociedad ha quedado saldada.

En la normativa cubana han sido previstas por el legislador y plasmadas en el artículo 59 del CP; es decir, por: muerte; el cumplimiento de la sanción impuesta; pasar el período de prueba

de la remisión condicional de la sanción; amnistía; sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión; prescripción de la acción penal; prescripción de la sanción; desistimiento del querellante en los delitos perseguibles solo a instancia de parte; desistimiento del denunciante en los delitos que así disponga en la Parte Especial de dicho CP; expulsión del territorio nacional del extranjero sancionado, en el caso del establecido en el apartado 3 del artículo 46 de la normativa sustantiva penal; y por indulto.

Esta última de las causas es clasificada dentro de “las que sólo pueden aplicarse después de pronunciarse la sentencia firme de condena, por lo que su eficacia es impedir o interrumpir su ejecución” (Quirós Pérez, 2006, p.301) y que es entendida como la gracia que permite eximir a alguien de un castigo o modificar una sanción. El término también se utiliza para nombrar al “perdón que puede otorgar un presidente o mandatario para anular, reducir o cambiar un castigo” (S/A, 2015). Es decir, es una especie de perdón por parte de los poderes públicos.

2.1- CONCEPTO DE INDULTO

Por lo que se comparte el criterio de Quirós Pérez (2006, p.320) de que:

El indulto es el acto de autoridad, emitido después de la firmeza de la sentencia condenatoria, por medio del cual el Estado remite (perdona), a un sancionado determinado, toda la sanción impuesta o parte de ella, o alguna o algunas de las sanciones impuestas o parte de ellas.

También, puede definirse como “una manifestación del derecho de gracia por el que se produce la remisión de una pena impuesta a un condenado por sentencia firme” (S/A, 2016), remitiéndoles toda pena que se les hubiera impuesto o parte de ella, conmutándose por otra más suave. La cual es proveniente del imperio que dominó todo el mar mediterráneo, del latín ‘indultus’ que se refiere a la gracia de perdonar, por lo que como causa de extinción de la responsabilidad penal, “supone el perdón de la pena”, materializada en una renuncia de la

“pretensión punitiva por parte del Estado” (Ogas Cabrera & Soto Nilo, 2007). Arribando a la conclusión de que puede dejarse sin efecto el ‘ius puniendi’ del Estado inclusive ante las sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada, pero que pueden ser modificadas por “quien en el ejercicio de sus competencias constitucionales puede otorgar el indulto o rebajar las penas que sufre una persona privativa de libertad” (Regalado Herrera, s/f), o sea, según la Constitución de la República de Cuba, el Consejo de Estado. (Ver anexo 3, p. 69)

2.2- LA AMNISTÍA Y EL INDULTO.

Se hace necesario aclarar las diferencias entre la amnistía y el indulto dadas la tendencia a su confusión indistintamente, producto de su similitud.

Desde la perspectiva de Bernardi (2006, p.5) se establece que: “la amnistía y el indulto son conceptos amplios que contienen la clemencia soberana, produciendo valores contrapuestos”; es decir, dentro de las decisiones del ejecutivo, aun cuando se encuentren respaldadas jurídicamente, siempre surgirán opiniones divididas engendradas por los diferentes actores implicados.

Respecto a los vocablos amnistía e indulto, Bernardi (2006, p. 5) agrega:

” [Amnistías] Estas permiten extinguir la responsabilidad penal o eliminar los efectos de la condena por ilícitos que tras su comisión se muestran por cualquier razón carentes de su desvalor originario; o bien favorecer el fin de la conflictividad sociopolítica, o permiten subrayar un momento particularmente significativo en la vida de un país; del mismo modo que, con respecto al indulto, permiten reparar eventuales errores judiciales que no pueden ser subsanados más que con instrumentos ordinarios o situaciones absolutamente extraordinarias en relación a las que, el carácter ineludible de la pena, constituiría un factor de falta de equidad.”

La amnistía (del griego *amnestia*, olvido) es una causa de extinción de la responsabilidad penal. Es un acto jurídico, normalmente emanado del poder legislativo, porque una pluralidad de individuos que habían sido declarados culpables de un delito pasan a considerarse inocentes por desaparición de la figura delictiva. A diferencia del indulto, que extingue la responsabilidad penal actuando sobre la pena derivada de un delito (la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena), la amnistía actúa sobre el delito mismo. Por ello, la amnistía suele tener efectos retroactivos y, entre otros, extingue toda responsabilidad penal o civil y anula los antecedentes penales. Por el mismo motivo, es general, dado que actúa sobre todos los que cometieron ese delito, y no sobre individuos concretos.

La amnistía suele suponer un nuevo juicio de valor sobre la conveniencia de prohibir o sancionar una conducta. Por esa razón, las leyes o actos de amnistía son más frecuentes en momentos de cambios sociales o de regímenes políticos y, en ocasiones, se asocia al perdón de presos políticos. Por lo que se considera que a pesar de ser el indulto y la amnistía, dos instituciones de Derecho muy similares, no son iguales, ya que el indulto supone el perdón de la pena, mientras que la amnistía supone el perdón del delito, por eso sólo se puede indultar respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida, mientras que la amnistía puede implicar rehabilitar al amnistiado en derechos ya perdidos al cumplir la pena impuesta; el indulto afecta a una persona concreta, la amnistía afecta a una pluralidad; el indulto no extingue la responsabilidad civil derivada del delito, la amnistía si lo hace; en general, para otorgar el indulto es necesario un acto administrativo para la amnistía es necesaria una ley; la amnistía extingue los antecedentes penales, mientras el indulto no lo hace necesariamente; para otorgar un indulto es necesaria sentencia firme, para la amnistía no es necesario.

Ambas actuaciones se realizan en el marco de la justicia, pero, como todo lo relacionado con la misma, de su correcta o incorrecta aplicación se puede seguir el bien común o una injusticia para la comunidad. Por eso, es conveniente deliberar adecuadamente sobre las causas y los límites de su aplicación, para que la política no caiga en la tentación de desordenar el bien común para favorecer intereses particulares. Ello se logrará si la ciencia jurídica delimita lo que el legislador puede trastocar respecto a la definición del delito universal. La amnistía se suele utilizar como un recurso legal para legitimar o deslegitimar actuaciones inherentes a un cambio político radical, bien para exonerar responsabilidades o para rehabilitar a quienes hubieran podido ser condenados por leyes de una autoridad viciada en la legitimidad de su mandato. Por ello, en los tiempos modernos, casi todas las amnistías dictadas se encuentran vinculadas a la instauración de gobiernos dictatoriales o revolucionarios, por la crítica a la justicia aplicada derivada de la legitimidad de sus leyes y tribunales. Uno de los fines de la amnistía ha sido rehabilitar a los ciudadanos que hubieran podido ser condenados por delitos políticos de resistencia a la autoridad impuesta por el poder de las armas, porque los actos de resistencia a la autoridad ilegítima nunca pueden ser considerados juzgados con justicia por las instituciones del Estado supeditado al interés del dictador. De ahí surge que las leyes de amnistía política deban ser necesarias cuando un Estado recobra su orden democrático.

Otro fin pretendido en la amnistía ha sido el exonerar a las autoridades dictatoriales de las responsabilidades de su mandato, incorporando la amnistía en el trámite de concesión del traspaso de poder. En este caso la amnistía, aunque formalmente pueda ser legal, no puede reconocerse como tal si pretende eliminar la responsabilidad penal de cualquier delito vigente en las leyes durante su mandato. Es importante no perder el sentido de unas y otras

responsabilidades habidas durante un régimen ilegítimo, porque con demasiada frecuencia se tiende a confundir a la ciudadanía con el juego de que una única amnistía universal para dictadores y resistencia iguala en generosidad a unos con otros, cuando la realidad jurídica es que la amnistía sólo se justifica para quien se presume que ha sido juzgado sin garantías jurídicas. El indulto tampoco puede convertirse en una figura de gracia penal para que los presidentes o los gobiernos que gocen de tal facultad puedan liberar de las condenas sentenciadas a sus amigos o correligionarios. Por ello es bueno que el procedimiento del indulto exija más de una llave para su ejecución. Así es bueno que se precisen varios dictámenes favorables vinculantes, como los del tribunal que lo condenó y el del sistema penitenciario.

La gracia del indulto no se ha establecido en la sociedad para buscar la puerta por donde escamotear la labor de la justicia, sino para poder aplicar medidas de gracia cuando por exigencias de humanidad pudiera juzgarse procedente reducir o convalidar una pena pendiente. Dado que el indulto lo concede normalmente el poder ejecutivo, es importante que la causa quede bien explícita, para que el mensaje que se transmite a la ciudadanía no sea el del abuso de poder y el favoritismo, en especial si el indulto se aplica a delitos de corrupción o prevaricación en que los culpables hubieran caído en asuntos en que, directa o indirectamente, hubieran favorecido el interés de la autoridad que indulta.

Tanto la amnistía como el indulto exigen un tratamiento que garantice el respeto a la justicia, lo que no siempre se logra en los actos de los poderes legislativo o ejecutivo, porque con cierta frecuencia éstos se apoyan en la representación popular para inducir a que sea considerado como bien común lo que en realidad no es sino un interés particular.

2.3- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INDULTO

La Gracia de indulto es “tan antigua como el delito” (Herrero Bernabé, 2012), ya que los datos que ofrece el propio decurso del tiempo permiten apreciar que en las sociedades primitivas la justicia era venganza, ya individual, ya familiar, y en las más adelantadas, la venganza privada se transforma en vindicta pública, la clemencia impone la gracia y se instituye como derecho el perdón, bien por instinto, bien por previsión se inclinan a salvar al reo de una sentencia cruel.

También, se puede decir, que el indulto como derecho de gracia es de honda raigambre histórica ya que este Derecho ha sido dispuesto desde los inicios de los grandes imperios, tanto Helenos, Egipcios y Romanos (imperial), por sus soberanos. Además, de que ha transcurrido principalmente por “cuatro etapas” en su propia evolución, según Renén Quirós Pérez (2006):

En la primera etapa, correspondiente al Derecho romano, se excluía la intervención de un poder diferente que estuviera dirigido a invalidar o modificar las decisiones adoptadas por la jurisdicción, es decir, se rechazó el ejercicio de las facultades de clemencia; y solo fue admitido, aun cuando sin distinguir lo que en la actualidad se denomina Indulto, a partir del imperio de Augusto, el cual se reservó el poder de clemencia.

En la segunda etapa, correspondiente al Derecho feudal se originó un proceso opuesto, dado que el ejercicio del derecho de clemencia se distribuyó entre muchos titulares, lo cual fue causa combatida en su época. Solo es, hacia el siglo XVII que progresivamente dicha facultad de otorgar clemencia se fue concentrando en la persona del monarca, ya en la medida en que su poder se tornaba más absoluto. Ejemplo evidente de ello, es como los Reyes Hispánicos lo utilizaron en delitos contra su majestad, familia u orden público, que también compartió con los señores feudales (en si este derecho de gracia lo ejercían los que tenían la facultad de imponer penas).

A mediados del siglo XVIII, se inicia la tercera etapa dada la limitación de la potestad de otorgar clemencia, o sea, cuando tuvo lugar un proceso inverso. Este rechazo, principalmente, fue obra de Beccaria y Filangieri, quienes se opusieron al denominado “derecho de gracia” por la confianza en las reformas que uno y otro habían propugnado, en la esfera de la represión; es decir, ante los ojos de estas figuras históricas, no parecía necesario patrocinar la clemencia, si esta se había atenuado.

En la última etapa, es decir, la cuarta o contemporánea, se ha apreciado la concurrencia de dos circunstancias: de una parte, la aceptación del derecho de gracia en sus dos modalidades, o sea, la amnistía y el indulto; y de otra, por la consolidación de los criterios en torno a la restricción de los titulares de ese derecho de gracia. Dicho fundamento da respuesta a la búsqueda de un proporcionado equilibrio entre las autoridades judiciales (que hacen aplicar estrictamente la ley) y las autoridades ejecutivas (que deben atender a factores relacionados con el sentido material de la justicia).

Por otro lado, Cuba fue una de las tierras que sufrió bajo la dominación de España en América y como consecuencia de ello, también de la instrumentación de un orden jurídico que rigió el destino del pueblo recién sumado a la corona española, basado en principio, en el viejo derecho castellano-leonés vigente entonces en la metrópoli; pero como esas disposiciones poco tenían que ver con las condiciones materiales de existencia en las tierras americanas, según Fernández Bulté (2004, p.67):

Desde muy temprano comenzaron a dictarse disposiciones jurídicas específicas para el Nuevo Continente, normas que respondían a las realidades más o menos bien percibidas por los colonialistas pero que, en todo caso, estaban más cerca de las problemáticas de esta sociedad que las contenidas en el ya aludido derecho castellano-leonés.

Ejemplo fehaciente de ello es la ley que regula la institución del Indulto, es decir, la “Ley de Indultos de 15 de agosto de 1919, modificada por el Decreto-Ley No. 18 de 8 de diciembre de 1978” (Quirós Pérez, 2006), la cual es la referencia legislativa básica en la actualidad cubana, que es proveniente de la Ley de 28 de junio de 1870, “De Reglas para el Ejercicio de la Gracia de Indulto”, reformada en 1988 y vigente en la actualidad (Guerrero, 2017) en España. La cuál hace pensar que, además de ser una ley muy antigua y una casi copia fiel de la normativa española, responde a las necesidades propias de la sociedad de aquella época, tornándose necesaria su reforma atendiendo a las necesidades actuales.

2.4-PRINCIPIOS GENERALES DEL INDULTO TENIENDO EN CUENTA LA LEGISLACIÓN CUBANA

Los principios generales concebidos que rigen al indulto en el ordenamiento jurídico cubano son:

- a. La gracia indultoria no modifica la ilicitud jurídico-penal del acto delictivo.
- b. El Consejo de Estado es el órgano facultado para conceder indultos, según lo dispuesto en el artículo 90, inciso II, de la Constitución de la República. (Ver anexo 3, p. 69)
- c. La ejecución del indulto estará a cargo del tribunal sentenciador, al amparo del artículo XXIX de la Ley de Indultos.
- d. Los indultos contendrán sólo los requisitos siguientes: nombres y apellidos del indultado, número y año de la causa en que se dictó la sentencia objeto del indulto, así como el Tribunal que la radicó, a partir de lo establecido en el Decreto-Ley No. 18 de 8 de diciembre de 1978 que modificó el artículo XXVII de la norma sustantiva en materia de indultos.

- e. Los acuerdos concediendo indultos se publicarán inmediatamente en la Gaceta Oficial de la República y no serán ejecutivos ni podrán ser cumplidos sin haber transcurrido tres días de la aludida publicación. (Ver anexo 3, p. 69)
- f. El decreto de indulto que no contenga los requisitos antes señalados o que no sea publicado en la Gaceta Oficial será nulo y no podrá ser cumplido.

Además, se reconoce que “contra la aplicación o la denegatoria de aplicación de un indulto, no procederá recurso o impugnación alguna, por constituir aquel un acto de autoridad del órgano facultado para otorgar el indulto o no otorgarlo” (Quirós Pérez, 2006, p.321).

2.5 -CLASES DE INDULTOS

El indulto, según el artículo III, párrafo primero, de la Ley de 15 de agosto de 1919, puede ser “total o parcial y condicional o definitivo”.

El indulto es total cuando el perdón comprende todas las sanciones a que hubiese sido sancionado el indultado, y que todavía no se hubiesen cumplido por este.

El indulto es parcial cuando el perdón sólo comprende alguna o algunas de las sanciones impuestas o parte de todas las que se hayan impuesto y no se hubiesen cumplido todavía por el sancionado.

En el indulto total, al sancionado no le queda nada por cumplir, mientras que en el indulto parcial el sancionado tendrá que cumplir lo que le resta por extinguir de la sanción inicialmente aplicada.

Un caso particular de indulto parcial lo constituye la llamada “conmutación”, o sea, la sustitución de la pena o las penas impuestas al sancionado por otra menos severa, según lo regulado en el artículo III, párrafo cuarto, de la Ley de Indultos. El único caso de conmutación expresamente reconocido por la legislación cubana es el de la sanción de muerte a que se refiere

el artículo 496 de la Ley de Procedimiento Penal (1977, pág. 86), cuyo primer párrafo dice: “Cuando la sentencia firme sea la de muerte, queda en suspenso en cuanto a este pronunciamiento, hasta tanto el Consejo de Estado decida sobre la ejecución o la conmutación de la sanción”.

Indulto condicional es aquel que se concede con la limitación de quedar sin efecto si el reo indultado cometiere, con posterioridad al otorgamiento del indulto, cualquier otro delito.

Conforme al artículo III de la Ley de Indultos, en el caso de cometerse un nuevo delito por el indultado condicionalmente, este cumplirá la pena que le faltare por cumplir cuando fue indultado, previa declaración al efecto, que hará el tribunal al dictar sentencia anulando los efectos del indulto. En la actualidad, el tribunal tendrá que acudir a las disposiciones de la sanción conjunta al amparo del artículo 56 del Código Penal, la cual deberá formarse tomando en cuenta la parte de la sanción que le resta a la pena indultada y la sanción que corresponda con arreglo al nuevo delito.

“En caso de indulto condicional, el tiempo de prescripción de las sanciones impuestas por el delito comenzará a correr desde el día en que de no haber sido indultado el reo, hubiese debido extinguir su condena”, según lo previsto por el legislador en el artículo XL de la Ley de Indultos (1919, párr. 90)

El indulto es definitivo cuando se acuerda especialmente, de modo que no pueda quedar sin efecto, o sea, que no pueda retrotraerse a la situación de anterior cumplimiento de la sanción indultada. El indulto definitivo se otorgará a los sancionados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, y con los requisitos establecidos en la propia Ley de Indultos. En los demás casos se otorgará sólo el indulto condicional.

2.6 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL INDULTO

2.6.1- EN CUANTO A LAS SANCIONES ACCESORIAS

Según el artículo 62.1 del Código Penal (2013, pág. 115) “El indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias, a menos que hayan sido incluidas expresamente en el mismo”. Y por lo que partiendo del enunciado de este principio general, se hace necesario un esclarecimiento más acucioso.

Es decir, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo no podrán comprenderse en el indulto “las sanciones accesorias, a menos que hayan sido incluidas expresamente en el mismo”.

A juicio de la autora, la interpretación más lógica y consecuente con el sentido que debe inspirar la norma es la siguiente: cuando en el Código Penal se dice que “el indulto no extingue más que la sanción principal” lo que ha querido expresar, es que en ningún caso pueden ser indultadas las sanciones accesorias de modo independiente, o sea, sin indultar también las sanciones principales, y para eso, siempre que, la extensión del indulto a las sanciones accesorias se haga constar de forma expresa en el acuerdo de indulto. El Código Penal hace esa manifestación expresa porque de acuerdo con la Ley de Indultos, el indulto de la sanción principal implicaba automáticamente el de las sanciones accesorias que con aquella se relacionaba. Por lo que para tomar el camino contrario se hacía necesaria esta manifestación de la norma sustantiva penal.

2.6.2- EN CUANTO A LAS PERSONAS INDULTABLES

La cuestión de las personas indultables está resuelta en la Ley de Indultos. Según el artículo II de dicha Ley (1919, párr. segundo) pueden ser indultados los sancionados por cualquier clase de delito, con excepción de:

- Los funcionarios públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- Los que no hubiesen sido aún sancionados por sentencia firme.
- Los que no estuviesen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena.
- Los reincidentes en el mismo o en otro delito.
- Los que hubiesen quebrantado su sanción, salvo cuando el Consejo de Estado estimase que existen razones suficientes para otorgarles el indulto.

2.6.3- EN CUANTO A LA SANCIÓN DE MULTA

Cuando la sanción principal sea la de multa, según el artículo VI de la Ley de 15 de agosto de 1919, “el indulto de la sanción pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la parte ya pagada, a no ser que así se determine expresamente” (Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ed. Extraordinaria No.40, párr.16).

2.6.4- EN CUANTO A LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN

Si bien el Código Penal nada dice acerca del indulto en el terreno de la remisión condicional de la sanción, se concuerda con la consideración del profesor Renén Quirós Pírez (2006), de que “en estos casos el indulto tiene efectos sobre las sanciones cuyo cumplimiento está suspendido condicionalmente.” En el que, la parte del período de prueba se reduce de modo correspondiente. Además de que, si la remisión condicional de la sanción es revocada, se cumplirá sólo la parte de la sanción no indultada.

2.6.5- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.2 del Código Penal, la responsabilidad civil no podrá incluirse, de modo independiente en el indulto a menos que [el indulto] tenga carácter definitivo y estos efectos se dispongan expresamente en la resolución en que se acuerde.

A juicio de Quirós Pérez (2006), esto es erróneo, criterio que se comparte, pues la responsabilidad civil nada tiene que ver con la pena principal; y aceptar que mediante el indulto pudiera declararse extinguida la responsabilidad civil proveniente del delito, irrogaría un perjuicio económico a quien ya lo ha sido penalmente.

La obligación civil crea un vínculo independiente entre el sancionado (deudor civil) y el perjudicado (acreedor civil) relación que debe iniciarse, desarrollarse y cumplirse de acuerdo con las normas de la rama jurídica en la cual se encuentran insertadas esas relaciones jurídicas, o sea, con las normas del Derecho civil.

2.6.6- EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

El artículo XXVI de la Ley de Indultos dispone que no podrá indultarse a un reo autor de un delito, sin otorgar, al propio tiempo el mismo beneficio a todos los que hubiesen sido condenados como coautores, cómplices o encubridores del mismo delito, por la sentencia firme, salvo que en cuanto a estos, no concurrieren los mismos requisitos que en cuanto a aquel, en cuyo caso se consignará así en el acuerdo otorgando el indulto.

Con respecto a la cuestión relacionada con el encubrimiento habría que resolver la aplicación de este artículo, ya que constituyó una forma de participación durante la vigencia del Código Penal de 1870, pero que transformó su naturaleza pasando a ser un delito autónomo, al entrar en vigor el Código de Defensa Social. Por lo que se opina, aparejado a Quirós Pérez

(2006), que “debe interpretarse que el encubrimiento constituye un delito independiente y por consiguiente fuera de este artículo de la Ley de Indulto.”

2.6.7- EN CUANTO A LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

El artículo 67.2 inciso d del Código Penal dispone la cancelación de los antecedentes penales en el caso del “indulto definitivo siempre que en el acuerdo que lo conceda se disponga expresamente la cancelación del antecedente penal” (2013, pág. 118). Por consiguiente, cuando se trate de un indulto condicional no puede cancelarse dicho antecedente penal. Esto es obvio si se tiene en cuenta que el indulto condicional puede ser revocado.

2.6.8- EN CUANTO A LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN PERPETUA DE LIBERTAD

En lo que concierne a la posibilidad de indultar al sancionado a privación perpetua de libertad antes de haber cumplido los 30 años de reclusión, se han alegado dos criterios opuestos.

De una parte, sería aducible, para rechazar la vigencia del indulto en el terreno de la privación perpetua de libertad, un argumento: si se excluye la libertad condicional extraordinaria, con mayor razón debe entenderse que también el indulto ha quedado excluido.

De otra parte, se pueden alegar dos razones, para admitir la vigencia del indulto en el terreno de la privación perpetua de libertad (criterio al que se afilia la autora): primera, que el artículo 30.3 del Código Penal excluye expresamente la libertad condicional y la licencia extrapenal pero no se refiere ni al indulto ni a la amnistía, teniendo total validez el principio: “en el Derecho penal es admisible todo lo que no esté expresamente prohibido” (2013, pág. 33); y segunda, que el indulto es una institución de naturaleza distinta a la libertad condicional.

2.6.9- CONDICIONES INDISPENSABLES PARA EL INDULTADO

Además de que pueda imponérsele al penado, en la concesión de la gracia, las concesiones que la justicia, la equidad, o la utilidad pública aconseje, se establece que es una

condición expresa del indulto en su caso, al amparo del artículo XII de la Ley indultoria, la de que:

...el indultado no podrá habitar por el tiempo, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viviere el ofendido al realizarse el delito, sin el consentimiento de este, si se tratase de remisión de condena por delito contra las personas, la propiedad o la honestidad, y así lo hubiese solicitado la parte agraviada al serle trasladada la solicitud de indulto. Si el indultado quebrantare lo dispuesto, quedara sin efecto el indulto acordado. (1919, párr. 24)

2.6.10- REQUISITOS PARA OTORGAR EL INDULTO DEFINITIVO DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD O PECUNIARIA

Según lo dispuesto en el artículo XXIV de dicha Ley para el otorgamiento del indulto definitivo de una pena privativa de libertad o pecuniaria, deberán exigirse:

1- Que el reo haya satisfecho la responsabilidad civil o acreditado su insolvencia, a juicio del Tribunal sentenciador.

2- Que el reo haya cumplido, al menos, la cuarta parte de la pena.

3- Que el reo se encuentre en uno de los siguientes casos:

a) Que tenga más de 50 años.

b) Que sea parte de familia honorable.

c) Que sea parte de familia y mantenga a sus hijos.

d) Que hayan concurrido en un delito varias circunstancias atenuantes, sin ninguna agravante.

e) Que el reo haya contraído méritos notables en defensa de la patria, en actos de altruismo o en trabajos intelectuales o sociales.

f) Que el reo haya dado muestras de arrepentimiento y buena conducta, no desmedidas en transcurso del cumplimiento de la pena de privación de libertad.

g) Que la pena que se le hubiere impuesto fuera de las indicadas en el último párrafo del artículo III de dicha ley.

No obstante, el Presidente de la República podrá, previo acuerdo del Consejo de Estado, otorgar indultos definitivos o totales sin la concurrencia de los requisitos señalados anteriormente. En otro caso el indulto se hará condicional, a no ser que la Ley dispusiere lo contrario. (1919, pág. 3)

2.6.11-EL INDULTO EN OTROS TIPOS DE DELITOS

Los indultos de penas impuestas por delitos contra la seguridad exterior del Estado, las personas, la propiedad o la honestidad, o por delitos de falsedad; no podrán concederse sin consultar previamente al Consejo de Estado, según lo establecido en el artículo 25 de la mencionada Ley (1919).

2.7- LA CONCESIÓN DEL INDULTO

El indulto es un concepto amplio que opera y tiene que ver con la situación del caso concreto, contenido de la clemencia soberana que produce valores contrapuestos, es decir, dentro de las decisiones del ejecutivo y aun cuando se encuentren respaldadas jurídicamente, siempre surgirán opiniones divididas engendradas por los diferentes actores implicados.

En el caso de Cuba, las cifras muestran que desde el triunfo revolucionario se ha expedido una creciente cantidad de indultos de gran connotación o masividad en el país, dentro de los cuales se encuentran:

-El indulto de 1998 (caracterizado como humanitario, a raíz de la visita del Papa Juan Pablo II a la isla y su respectiva solicitud a la autoridad facultada, en el cual fueron beneficiados, con esta gracia, más de 200 sancionados).

-En abril de 2008 (cuando el Comandante en Jefe, Fidel Castro Ruz, como presidente de la Revolución cubana y en representación del Consejo de Estado, anunció la conmutación de la pena de muerte de varios sancionados comunes, la cual fue sustituida por penas de cadena perpetua o de 30 años).

-A partir de julio del 2010 (el Consejo de Estado bajo la mediación de la Iglesia católica de la isla y el Gobierno de España, por motivos políticos abrió un proceso de excarcelaciones de sancionados, en el cual, se perdonaron 126 de estos).

- Entre el 2010 y el 2011 (el presidente, Raúl Castro Ruz, en representación del Consejo de Estado, por consideración política, fue artífice de la excarcelación de 137 sancionados, de los cuales 53 de ellos eran de la llamada Causa de los 75)

-El 28 de diciembre de 2011 (se indultaron a 2,991 sancionados como expresión humanitaria a solicitud del Papa Benedicto XVI (que se cumplió en marzo de 2012), o sea, la cantidad de beneficiados con esta gracia fueron 10 veces más que en el perdón de 1998).

- El 17 de diciembre del 2014 (se perdonaron a 53 reclusos por consideraciones políticas al producirse el deshielo de las relaciones con los Estados Unidos)

- En el 2015 (el Consejo de Estado de la República de Cuba, en ocasión de la visita de Su Santidad, el Papa Francisco, y al igual que aconteció con la visita de los Sumos Pontífices Juan Pablo II y Benedicto XVI, acordó indultar a 3 522 sancionados por razones humanitarias, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos por los que fueron penados, su comportamiento en prisión, el tiempo de cumplimiento de la sanción y razones de salud).

Expuestas las cifras, se puede apreciar el ascenso del empleo de la facultad atribuida al Consejo de Estado en la concesión de la gracia indultoria; donde de los indultos de mayor connotación otorgados (1978, 2011 y 2015), se tratan en general de un gesto humanitario y soberano según las características de los hechos cometidos, la buena conducta mantenida en prisión, la edad y las enfermedades que padecen, así como el tiempo extinguido de sus condenas.

O sea, luego de realizado un análisis detallado, se observa que en las listas de perdonados destacaban personas con más de 60 años, enfermos, mujeres, jóvenes sin antecedentes penales previos, que obtuvieron un oficio y elevaron su nivel cultural y posibilidades de reinserción social, y varios que arribaban al término establecido para la libertad condicional. Entre los indultados también figuraban condenados que cumplían la pena y laboraban en condiciones abiertas, que efectúan normalmente tareas de limpieza y adorno de ciudades, así como extranjeros que el país de origen garantizó su repatriación.(Ver anexo 4, p. 70)

Salvo en excepciones por razones humanitarias, no se apreciaron la inclusión entre los indultados a convictos por delitos de asesinato, homicidio, violación, pederastia con violencia, corrupción de menores, hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor, tráfico de drogas, robo con violencia e intimidación en las personas en sus modalidades agravadas, ni aquellos que cumplían penas por delitos contra la Seguridad del Estado.

Es evidente que se trata mayormente de una expresión de benevolencia humanitaria por parte del Consejo de Estado de la Revolución cubana ante sancionados por delitos comunes, no por causas políticas o consideradas con implicaciones políticas.

De acuerdo con las estadísticas oficiales y la influencia de la concesión de los indultos en el país, en el 2012 la población penal descendió de 57.337 reclusos a unos 50,000 sancionados con penas que comprenden internamiento en el 2013. De estos totales, los jóvenes representaban

el dos por ciento y las mujeres el tres por ciento. (Ejemplo de ello ver en el anexo 1, p. 68 de este trabajo).

Para una mayor comprensión se analizó el indulto concedido en el 2015, en el que fueron indultados 3, 522 sancionados, y de ellos en la provincia de Sancti Spíritus se beneficiaron 124, la cual contaba con una población penal de más de 1,929 sancionados; de los cuales se reintegraron al sistema penitenciario desde el perdón concedido hasta enero del año 2017, catorce de los perdonados. (Ejemplo de ello ver en los anexos 2, p. 68 y 3, p. 69 de este trabajo).

Por otra parte, el Ministerio del Interior es el que coordina con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, y con los respectivos Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, las acciones necesarias para la reinserción social y la atención médica de los indultados que lo requieran.

A pesar de todas las medidas y acciones que realizan las diversas instituciones para la reinserción social de los sancionados, y del voto de confianza que deposita el gobierno cubano en estas ‘personas merecedoras’ del perdón, no se puede garantizar dicha reinserción por parte de estos. O sea, el Estado (a través de los órganos de Administración de Justicia) en representación del sentir del pueblo, de la justicia y la equidad, sanciona los delitos cometidos por las personas pero por la otra cara de la moneda, es misericordioso, benévolo, ya que le concede la oportunidad de decidir qué camino tomara el sancionado ya perdonado, pero este no siempre elige el camino correcto y como consecuencia de ello, vuelve a delinquir (Ejemplo de ello ver en el anexo 2, p. 68 de este trabajo).

Con todo lo anteriormente expuesto no cabe duda de la acertada configuración del indulto en la realidad cubana a pesar de las opiniones divididas engendradas por los diferentes actores implicados, dada la oportunidad hacia el futuro que ofrece al sancionado, ya que pone a su

alcance la decisión de lo que es mejor para él, su futuro, el camino que debe seguir y de esta forma contribuir al segundo objetivo primordial de la cárcel como mal necesario de la sociedad actual, la reinserción del individuo en la sociedad.(Ver anexo 5, p. 70)

2.8- BENEFICIOS DEL INDULTO

Se aducen, por regla general, planteamientos en contra de la concesión del Indulto, o sea, si la pena es justa no se debe borrar, y si es injusta ella no se debe imponer; también, que el perdón del delito no es una medida de defensa social, sino una afirmación de las posibilidades de seguir amenazando o atacando bienes jurídicos penalmente protegidos, es decir, continuar perpetrando infracciones delictuosas contra los intereses y valores de la sociedad; y, que si lo que se aduce es emplear al indulto para reparar errores, se habría de aceptar que el método utilizado resulta equivocado.

Sin embargo, se puede observar que permite apreciar algunas circunstancias (por ejemplo, la buena conducta del sancionado, su capacidad de enmienda, su lucha por reparar las consecuencias del delito, etc.) que no se revelan sino en el momento en que la pena comienza a aplicarse. También, contribuye a reparar, aunque sea parcialmente, errores judiciales. Armoniza la eficacia de la justicia con los intereses y funciones del Estado. Además, de que prepara la reforma del Derecho, dejando de ejecutar ciertas penas que el legislador, por temor a quedar desarmado, no se atreve a abolir definitivamente y hace de las sanciones, iguales y justas, por tanto permite tener en cuenta hechos que no alcanzan a apreciar el legislador ni el juez.

Es decir, su concesión trae beneficios desde dos puntos de vista (Ver Anexos 1, 2, p. 68 y 5, p.70):

1- Funcional: Parte desde la propia persona indultada, dándole una oportunidad para rectificar su error, o sea, una página en blanco para escribir su destino. En relación con esta, se

encuentra la familia, en la que muchas veces se encuentra distorsionada dada la represión penal ante la consecuencia del actuar del delincuente, el cual, al ser indultado puede volver a darle funcionalidad a la célula más importante concebida en la sociedad (mujeres sancionadas madres, hombres sancionados padres, personas que son el sustento económico de la propia familia); y es precisamente, la sociedad, la última beneficiada con el ejercicio de esta facultad, pues, al sancionado se le da un voto de confianza, pensando en el escarmiento de su error, la no reincidencia, prevención de delitos y por tanto, reeducación y reinserción a la sociedad. (Ver anexo 5, p. 70)

2- Institucional: Abarca desde el sistema judicial hasta el sistema penitenciario, o sea, exime al Juez de Ejecución del control, a diferencia de los casos de los beneficios, y se descongestionan las instituciones penitenciarias.

Sin embargo, la auténtica justificación del indulto radica en el hecho de funcionar como instrumento de la paz social. Más que un medio penal, constituyen una terapéutica en escala elevada, cuando el equilibrio social lo aconseja.

Por consiguiente, el indulto es un recurso extraordinario del que, según el doctor en Ciencias Jurídicas, Renén Quirós Pérez (2006), “se vale el Derecho penal para obtener lo que los subrogados penales no logran, dada su inevitable limitación forense.” Criterio que se reafirma.

2.9-JUSTIFICACIÓN DEL INDULTO COMO EXPRESIÓN ACABADA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Para poder justificar al indulto como expresión acabada del principio de oportunidad en el proceso penal cubano resulta imprescindible hacer alusión a los criterios que se refieren a la finalización del mismo.

Hay criterios que se afilian al planteamiento de que el proceso penal culmina con la sentencia firme del Tribunal, privándolo de la función de ejecución de la sentencia y

cumplimiento de la sanción, alegando que esa ocupación es totalmente potestad del Estado y que el mismo la ejerce a través de órganos especializados.

Otros autores señalan que conjuntamente con otros órganos estatales, los tribunales continúan sus funciones en la ejecución de las sentencias y la reinserción de los sancionados en la sociedad.

Esto a entender de la autora es correcto, habida cuenta de que un sinnúmero de actividades de los órganos juzgadores e incluso de la parte acusadora, pueden producirse cuando se está ejecutando la sentencia y más aún, porque ésta ya se haya extinguido, como pudieran ser las libertades condicionales, las variaciones de medidas, la peligrosidad post-delictiva y el indulto.

Ello permite rebatir el argumento de que la oportunidad, como principio del proceso penal referido a su objeto, solo se expresa dentro del proceso penal en momentos anteriores al de firmeza de la sentencia, pues el proceso penal trasciende la misma y se extiende hasta su ejecución y cumplimiento de la sanción.

Por otra parte, el que el indulto sea concedido por órganos no jurisdiccionales y autoridades no judiciales es un hecho que no lo impide expresar el principio aludido, pues a este le es consustancial que el órgano jurisdiccional, colegiado y con potestad jurisdiccional, o sea, los jueces y magistrados, pierdan la titularidad de la actuación del Derecho penal para ser atribuida a favor del Ministerio Público, órgano personalizado y subordinado al ejecutivo. En el caso del indulto la titularidad se cede a favor del ejecutivo en sí mismo.

Tal vez, por ser el indulto el producto de una decisión esencialmente política y no jurídica, en el estricto sentido de la palabra, se le ha querido ignorar como expresión del principio de oportunidad. En tal sentido se alega que el proceso penal en pleno, es decir, ese

conjunto de actos tendientes al arribo a una conclusión y ejecución de esta, estructura sus propios principios a partir de otros que son eminentemente políticos. Y esa decisión, si bien no es jurídica por naturaleza, tiene connotada trascendencia en el Derecho.

Existen otras cuestiones básicas por definir, pero se considera que las anteriores permiten tener una idea de las cuestiones esenciales que se deben debatir para adoptar en Cuba el postulado de la oportunidad, y que se reconozca al indulto como expresión de dicho postulado. Dado que, actualmente se aprecia la necesidad de que se implementen alternativas válidas que permitan un mejor funcionamiento del sistema judicial penal.

Como se ha demostrado, una de esas alternativas válida es la concesión de la gracia indultoria como expresión clara de la incorporación del ‘principio de oportunidad’, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Se ha esclarecido que la concesión del indulto no quiebra el prestigio de los Tribunales, sin el cual se haría imposible su misión social de impartir justicia, esencialmente, si se establece como plantea la letrada española, Verónica Guerrero (2017), “una adecuada motivación de los mismos, con una justificación de la decisión adaptada al caso concreto (sobre todo en aquellos supuestos en los que el Tribunal manifiesta una clara oposición a su concesión)”; lo que podría evitar entrar en conflicto con las resoluciones judiciales.

Tradicionalmente se ha interpretado que las facultades que el principio de oportunidad supone son solo otorgadas a la autoridades estatales encargadas de la persecución penal y se refieren exclusivamente a la posibilidad de disponer o no el inicio de las investigaciones ante el conocimiento de un hecho tipificado en la Ley penal como delito y de decidir el destino de las investigaciones en curso.

Sin embargo, ya que esas facultades pueden ser detentadas por otras autoridades estatales, se concibe que no necesariamente tengan que referirse a aquellas encargadas de la persecución penal, porque el principio puede expresarse en momentos posteriores a la firmeza de la sentencia. Si el principio no se refiere exclusivamente a si se inician o no las investigaciones y a la decisión sobre el destino de las mismas, nada impide considerar al indulto como expresión del principio.

A partir de lo expuesto (autoridad y momento para ejercitar la oportunidad, así como su modalidad) se considera, como consecuencia, que las definiciones del principio de oportunidad tratadas no están lejos de la realidad, sin embargo, luego de realizado un breve análisis se puede apreciar que es mucho más amplio de lo que han abordado. Por lo que a juicio de la investigadora, el principio de oportunidad es la facultad conferida a determinadas autoridades en distintos momentos procesales para adaptar las circunstancias del momento en el tiempo y lugar bajo determinadas condiciones, es decir, el empleo de la coyuntura o conveniencia de conceder oportunidad ya sea por hechos delictivos de escasa entidad, por razón de la economía procesal, el interés social, la utilidad pública, la resocialización del acusado o la inutilidad de la pena.

No se puede ignorar que, la tarea de incorporación de dicho principio, a través de la modalidad indultoria, en la práctica, no es nada fácil, toda vez que, por un lado, el órgano jurisdiccional es el único que puede determinar si un hecho es insignificante, por el solo hecho de que es el titular de la Jurisdicción; por otro lado el Ministerio Público es el único que, expresamente reconocido, tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad. “En consecuencia, se debe armonizar, la situación actual de colapso que desde hace años atraviesa la justicia penal, con el principio de legalidad” (Prieto Echevarría, s/f).

A los argumentos anteriores se añade que los tipos penales y su punición conservan todo sentido: el principio de oportunidad expresado a través del indulto queda establecido en una

norma que no es una norma procesal sino una norma sustantiva, en la misma donde se tipifican las conductas socialmente peligrosas y antijurídicas y se fijan las penas.

El indulto tampoco atenta contra el principio de igualdad: cualquiera que cumpla con los requisitos de índole personal puede ser favorecido con su otorgamiento.

En cuanto a sus fines, aunque las razones de su otorgamiento son esencialmente políticas no por ello dejan de ser prácticas, utilitarias, de conveniencia social y de contribución al descongestionamiento del sistema penitenciario.

Una última consideración al respecto: al indulto, al menos al definitivo, le es consustancial la extinción de la responsabilidad penal respecto a las sanciones principales, a diferencia de otras formas de expresión del principio de oportunidad en el proceso penal cubano, lo que permite reputarlo como tal.

En resumen el indulto constituye una de sus expresiones más acabadas del principio de oportunidad por los siguientes argumentos:

- Se expresa en momentos posteriores al de firmeza de la sentencia, durante el cumplimiento de la sanción antes de extinguir la responsabilidad penal.
- Es concedido por autoridades no judiciales y por órganos no jurisdiccionales, siéndole consustancial al principio la pérdida de titularidad de este tipo de órganos.
- No atenta contra el prestigio de los tribunales ni tiene por qué entrar en conflicto con sus resoluciones.
- El indulto no atenta contra el principio de igualdad y sus razones de otorgamiento son esencialmente políticas, pero también prácticas, utilitarias y contribuyen al descongestionamiento del sistema penitenciario.
- Extingue, en su variante definitiva, la responsabilidad penal por las sanciones principales.

- Permite o bien favorecer el fin de la conflictividad sociopolítica, o subrayar un momento particularmente significativo en la vida de un país.
- Posibilita reparar eventuales errores judiciales que no pueden ser subsanados más que con instrumentos ordinarios o situaciones absolutamente extraordinarias en relación a las que, el carácter ineludible de la pena, constituiría un factor de falta de equidad.
- No se ha establecido en la sociedad para buscar la puerta por donde escamotear la labor de la justicia, sino para poder aplicar medidas de gracia cuando por exigencias de humanidad pudiera juzgarse procedente reducir o convalidar una pena pendiente.

De tales afirmaciones se colige que el indulto constituye una institución jurídica que favorece la consecución de mejor y más rápida adaptación del individuo a la vida en sociedad, muy por encima de la prisión, y muestra de ello es que la tendencia actual se ha inspirado en un humanitario impulso que se deriva, en buena medida, de una conciencia cada vez más acentuada, con propicio respaldo en los inconvenientes que exhibe la reclusión tradicional, y en la aparición de teorías y enfoques de tratamiento distintos para suplantar lo que se ha llamado la prisionalización del individuo. Dando paso armónico entre el Principio de Legalidad y el Principio de Oportunidad en el proceso penal cubano.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El proceso penal cubano carece de preceptos que categóricamente dispongan el principio que lo rige, sin embargo en el mismo se vinculan armónicamente, rigiendo el de legalidad respecto a la persecución y punición de los delitos de acción pública al margen de cualquier voluntad institucional o individual, y al unísono el de oportunidad, entendido como la facultad conferida a determinadas autoridades en distintos momentos procesales para adaptar las circunstancias del momento en el tiempo y lugar bajo determinadas condiciones, es decir, el empleo de la coyuntura o conveniencia de conceder oportunidad al apreciarse causas específicas que justifiquen dicha decisión ya sea por hechos delictivos de escasa entidad, por razón de la economía procesal, el interés social, la utilidad pública, la resocialización del acusado o la inutilidad de la pena, buscando el mayor bien social con el menor costo social.

SEGUNDA: El indulto consiste en una medida de gracia irrevocable, con arreglo a las condiciones con que hubiere sido otorgado, emitida por el Consejo de Estado después de la firmeza de la sentencia condenatoria, mediante el cual remite (perdona) a un sancionado determinado, toda pena que se les hubiera impuesto o parte de ella, conmutándose por otra más suave. También, es una causa de extinción de la responsabilidad penal, de carácter excepcional, que supone el perdón de la pena; no extingue la responsabilidad civil derivada del delito; y no necesariamente extingue los antecedentes penales. Además, ha de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador y a otras instituciones relacionadas con el recluso para su evaluación y posterior concesión por dicha autoridad facultada; siendo comunicado de manera pública mediante la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERA: En el proceso penal cubano se han identificado tradicionalmente formas o manifestaciones de expresión del principio de oportunidad, pero con independencia de sus

particularidades hasta la actualidad se aprecia que solamente se ha reservado el uso del mencionado principio para diferentes momentos procesales anteriores al juicio oral; sin embargo los argumentos aportados en la investigación advierten su alcance a los trámites posteriores a la firmeza de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal competente, lo cual se materializa una vez que se dispone por el Consejo de Estado de la República de Cuba la concesión del indulto a los sancionados constituyendo una de las expresiones más acabadas del principio de oportunidad y de la esencia humanista del sistema de justicia cubano.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que anteriormente se arribó, se recomienda:

-A la Sociedad de Derecho Penal de la Unión de Juristas de Cuba a través del Capítulo de Derecho Penal en la provincia de Sancti Spíritus la utilización de los resultados de la investigación para estudios especializados sobre la materia, a partir de la potenciación de investigaciones y cursos que sistematicen sus referentes teóricos en el ámbito nacional.

-Al departamento de Derecho perteneciente a la Facultad de Humanidades de la Universidad José Martí Pérez de Sancti Spíritus, el empleo de esta investigación como material de apoyo en función de las acciones de capacitación de las instituciones jurídicas para el mejor desempeño en la práctica judicial o como operadores del Derecho, así como una utilización más racional, y sobre todo oportuna y justa de estas medidas tomadas a favor del sancionado.

-A la Junta Directiva de la Unión Nacional de Jurista de Cuba en la provincia de Sancti Spíritus, que se incorpore al programa anual de divulgación jurídica, previa coordinación con los medios de difusión masiva u otros caudales de información, la divulgación de los resultados de esta investigación contribuyendo a potenciar la cultura jurídica de la población.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*, Undécima ed. Editorial Heliasta S.R.L. ISBN: 950-9065-98-6. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf> consultado el 22 de mayo de 2018, 09:15am.
- Del Toro y Gisbert, M. (1968). *Pequeño Larousse Ilustrado*. Ministerio de Educación, Viceministerio de Educación de Adultos, Instituto Cubano del Libro: Editorial Pueblo y Educación.
- Fernández Bulté, J. (2004). *Historia general del estado y el derecho II*. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- González Álvarez, D. (1992). Resumen de la conferencia pronunciada en el Seminario “Perspectivas del Proceso Penal costarricense, en el camino hacia la Reforma”. Recuperado de www.monografias.com
- Guerrero, V. (2017). *Para entender bien “la cosa” del indulto*. España, CONFILEGAL. Recuperado de <http://content.com.sec.android.app.sbrowser/readinglist/0406191022.html>
- Hassemer, W. (1989). *La Persecución Penal: Legalidad y Oportunidad*. Symposium Internacional sobre la transformación de la justicia penal en Buenos Aires, Argentina.
- Herrero Bernabé, I. (2012). *Antecedentes históricos del indulto*. España: Universidad Nacional de Educación a distancia, Facultad de Derecho.
- Jorge Mesas, L. F., & González Vidasoa, F. (1995). La mediación. 1ª experiencia de indultos en España. *Revista del Poder Judicial*, 2ª época (39-40), 3.
- López Barja De Quiroga, J. (1999). El principio de oportunidad, *Instituciones de derecho procesal penal*. ISBN: 84-460-1181-6 pág.431 España: Ediciones Jurídicas Cuyo Casa

del Libro. Recuperado de

<https://books.google.com.cu/books?hl=es&id=MParOIGFhBwC&q=el+principio+de+oportunidad#v=snippet&o>

Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2da ed., 3ra reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Edición Del Puerto.

Martí Pérez, J. J. (1965). *Obras Completas*, Tomo 22. La Habana, Cuba: Editora Nacional de Cuba.

Mir Puig, S. (1985). *Derecho Penal, Parte General*, 4ta edición. Barcelona, España: Editorial PPU, S.A.

Ogas Cabrera, C., & Soto Nilo, A. (2007). *Amnistía, indulto, prescripción y delitos universales*. Tesis de pregrado. Universidad de Chile. Recuperado de <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/113096>

Orlidy Inoa (s/f). *Derecho procesal penal-relevancia del principio de oportunidad dentro del proceso penal*. Santo domingo: Gaceta Judicial. La editora dominicana líder en temas jurídicos.

Orlidy Inoa (s/f). *El principio de oportunidad como manifestación del principio de mínima intervención, en el proceso penal acusatorio*. Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP), Colección: Manuales de capacitación. ISBN: 978-9945-8757-0-6.

Pérez Echemendía, L., Marzio, & Arzola Fernández, J. L. (2009). *Expresiones y Términos jurídicos*. Santiago de Cuba, Cuba: Editorial Oriente.

Prieto Echevarría, M. (s/f). *El Principio de Oportunidad. Mito o realidad en el Procedimiento Penal Cubano*. Recuperado de www.monografias.com

- Quirós Pérez, R. (2006). *Manual de Derecho Penal III y IV*. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Regalado Herrera, Ch. R. (s/f). *La concesión de indulto, rebaja y conmutación de penas, por parte del Presidente de la República en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*.
- Rivero García, D., & Bertot Yero, M. C. (2013). *Código Penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP). Artículos 30.3, 62.1 y 67.2*. La Habana, Cuba: Ediciones ONBC.
- Rivero García, D., (2012). *Ley de Procedimiento Penal. Disposiciones del CGTSP (Comentarios). Artículo 496*. La Habana, Cuba: Ediciones ONBC.
- S/A (2015). *Causas de extinción de la responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico español*. Recuperado de www.juiciopenal.com
- S/A (2016). *Historia política de España. El indulto en la España liberal*. Recuperado de www.nuevatribuna.es
- Salas Beteta, Ch. (2003). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Editora FEAT. Recuperado de http://www.robertexto.com/archivo14/principio_oportunidad.htm
- Salas Beteta, Ch. (2007). Rechazo al principio de oportunidad ¿es efectivo en nuestra realidad? *Derecho y Cambio*, IV(9). ISSN: 2224-41-31. Recuperado de www.derechoycambiosocial.com
- Sánchez Figueredo, E. A. (2012). Ideas para una implementación efectiva del principio de oportunidad en el procedimiento penal cubano. *Revista Contribución a las Ciencias Sociales*, febrero 2012. ISSN: 1988-7833. Recuperado de www.eumed.net

Sánchez Velarde, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.

Santana Gil, A., & Abreu Montiel, A. (s/f). *El principio de oportunidad en el proceso penal cubano*. Recuperado de www.monografias.com

Sendra Moreno, G., & Catena Cortes, D. (1993). *Derecho Procesal. Proceso penal*. Valencia, España: Tirant Lo Blach.

Todoí Gómez, A. (octubre, 2008). *Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por ministerio fiscal*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com>

Legislaciones.

Constitución de la República de Cuba. (2006). La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.

Gaceta Oficial de España. (1870). *Ley de 28 de junio de 1870: “De Reglas para el Ejercicio de la Gracia de Indulto”*, Reformada en 1988 y vigente en la actualidad.

Gaceta Oficial de la República de Cuba. (1919). Edición Extraordinaria No.40. *Ley de Indultos de 15 de agosto de 1919*.

Gaceta Oficial de la República de Cuba. (1978). Edición Extraordinaria No.22. *Decreto-Ley No. 18 del 8 de diciembre de 1978*.

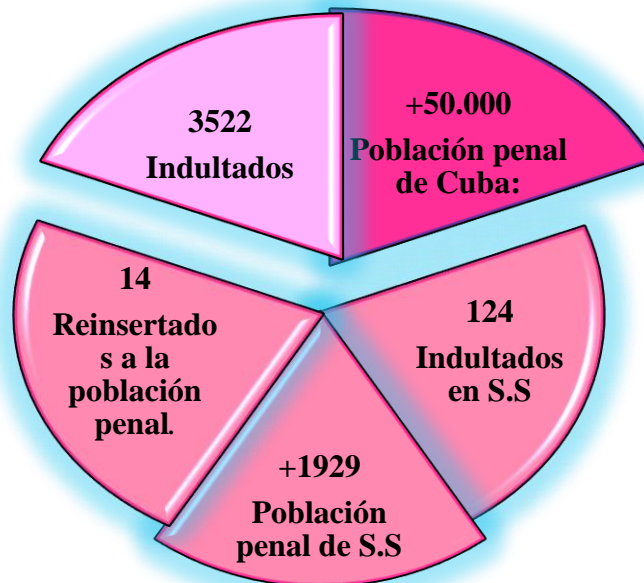
Gaceta Oficial de la República de Cuba. (1999). Edición Extraordinaria No.1. *Ley No. 88, denominada “de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba” de 15 de marzo de 1999*. En: Disposiciones Finales.

ANEXOS

Anexo 1: (Descenso de la población penal dada la influencia de la concesión de indultos)



Anexo 2: (Muestra del indulto masivo concedido en el 2015)



Anexo 3: (Ejemplo de la concesión de indultos, autoridad facultada, respaldos legales, motivos, modalidad, etc.)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu>— Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 31

Página 373

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 90, inciso II), faculta al Consejo de Estado para conceder indultos.

POR CUANTO: En ocasión de la visita de Su Santidad el Papa Francisco, y al igual que aconteció cuando nos visitaron los Sumos Pontífices Juan Pablo II y Benedicto XVI, el Consejo de Estado, en gesto humanitario y soberano, acordó indultar a un grupo de sancionados, en atención a la naturaleza de los hechos por los que resultaron penados, su comportamiento en prisión, el tiempo de cumplimiento de la sanción y razones de salud.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 19, de Indultos de 15 de agosto de 1919, modificada por el Decreto-Ley No. 18, de 8 de diciembre de 1978, acordó lo siguiente:

DECRETO No. 1

PRIMERO: Indultar total y definitivamente a los sancionados que aparecen en el

Anexo que forma parte íntegra del presente Decreto.

SEGUNDO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular y los ministros del Interior y de Justicia quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en lo que a cada uno compete, en el término de 72 horas.

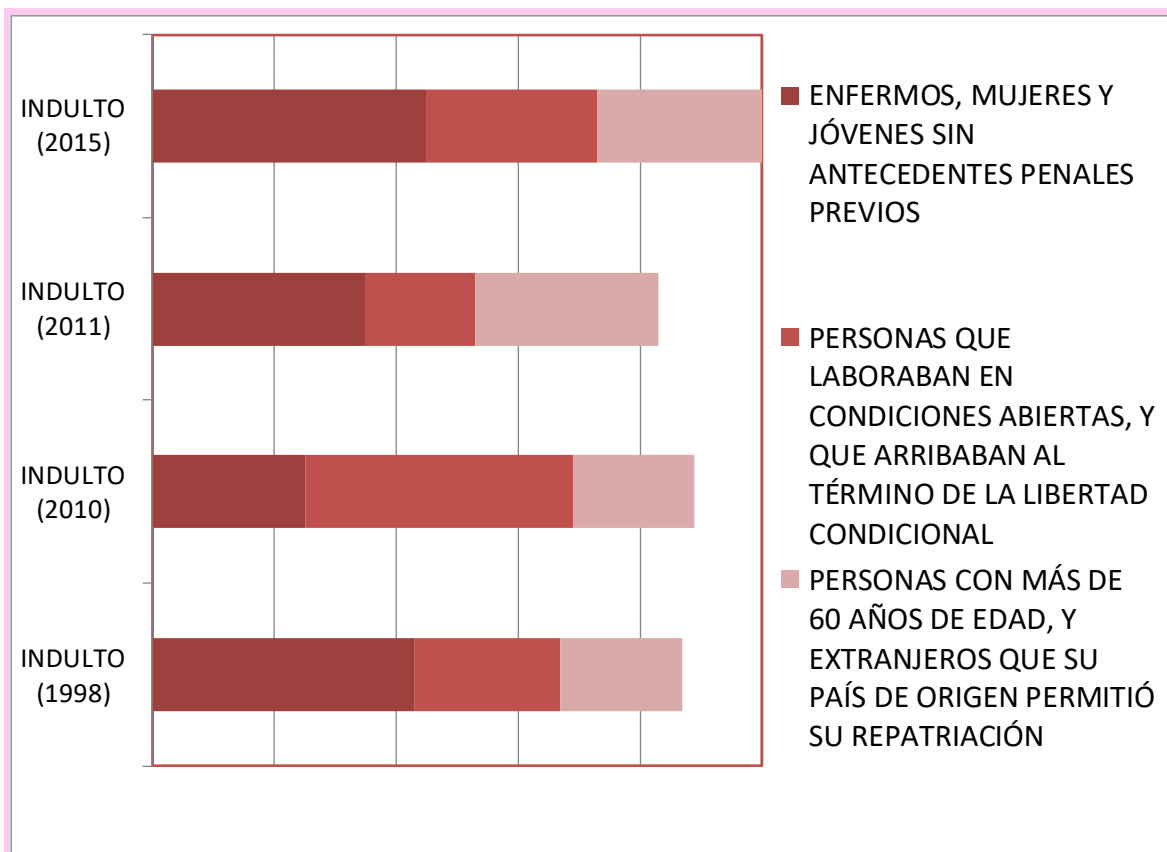
TERCERO: El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con las representaciones diplomáticas acreditadas en Cuba de aquellos países cuyos ciudadanos resultaron beneficiados con el indulto, la salida definitiva del país de estos.

CUARTO: El Ministerio del Interior coordinará con los ministerios de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social, así como con los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, las acciones necesarias para la reinserción social y la atención médica de los indultados que lo requieran.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 8 días del mes de septiembre de 2015.

RAÚL CASTRO RUZ
Presidente del Consejo
de Estado

Anexo 4:**Anexo 5:** “La vida después del Indulto”.

Ania Pérez Lorente marca dos instantes que le han cambiado la vida. “En un minuto, cuando caí presa, sentí que se me iba todo. Y en otro minuto, inesperadamente, volví a vivir”.

Ese segundo minuto transcurrió al amanecer del viernes 11 de septiembre de 2015, cuando el gobierno cubano decidió indultar a 3522 sancionados como gesto hacia el Papa Francisco, a punto de llegar al país. “Cuando oí la noticia sentí una sensación similar a la resurrección”, confiesa Ania entre un retoño de lágrimas que podía con rapidez.

Graduada de técnico medio en edificaciones, se dedicó a la administración en la Empresa municipal de Comercio en Vertientes, Camagüey, desde 1990 hasta que en 2012 fue condenada a 12 años de privación de libertad por malversación.

“Si mantenía un comportamiento intachable podía aspirar a estar solo cuatro años y ocho meses. Gracias al indulto salí a los tres años, cinco meses y 11 días. Sí, es inevitable seguir la cuenta...Igual que no puedo dejar de pensar en lo bueno que hubiera sido si hubieran liberado a más personas, porque la población cubana presa es mucha. Creo que tres mil y pico de personas es una bendición, pero pienso que pudieron ser más. Hay muchas mujeres buenas que se quedaron en prisión”, recuerda.

El segundo indulto concedido en el archipiélago en menos de tres años benefició a personas que no estuvieron involucradas en delitos de Asesinato, Homicidio, Violación, Pederastia con Violencia, Corrupción de Menores, Hurto y Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor, Tráfico de Drogas, Robo con Violencia e Intimidación en las Personas en sus modalidades agravadas, ni contra la Seguridad del Estado. Hubo algunos liberados de ese tipo, pero por razones humanitarias; argumentó el gobierno.

Hoy en casi todos los barrios y pueblos del país puede encontrarse un beneficiado con la medida, y también algunos inconformes, que no concuerdan con esta segunda oportunidad dada a quienes dañaron a otras personas con su actuar. Pero para los indultados, no hay nada más gratificante que el aire libre.

“Lo mejor que oí decir de la prisión fue que era una escuela; pero para mí fue una maestra exigente de métodos drásticos y enseñanzas tremendas”, reconoce Ania. Entre rejas estudió elaboración de alimentos, manicure y peluquería, en cursos de un año. Dice que lo hizo también para mantener intactos los deseos de presumir.

“Lo primero que me propuse fue evitar el ocio, me dediqué a mantener la mente ocupada, así fuera en los surcos que limpiaba, porque eso era un bálsamo. Claro, siempre hubo momentos de ahogo en los que solo llorando me alivié”.

“La lección más importante que saqué es la de nunca involucrarme en nada ilegal. Pero eso es algo muy difícil hoy, cuando la gente necesita buscar beneficios extras, para mejorar los malos salarios. También aprendí a respetar de verdad a las personas diferentes y a tener amistades sin inmiscuirse tanto en la vida del otro. Si practicáramos eso creo que mejoraríamos como sociedad”, opina.

“Conviví con personas de delitos más graves. No pensé que pasara así, pero casi todas cambian. Es algo que me alentó, ver cómo el ser humano puede cambiar, incluso en circunstancias extremas. También derrumbé prejuicios contra las muchas mujeres homosexuales, pues ellas, a diferencia de lo que yo pensaba, son respetuosas. Mientras tú respetes su mundo, ellas no se meten en el tuyo. A las heterosexuales nos decían las morales. Creo que esta convivencia me hizo crecer como persona, aunque fuera de una manera tan dura”.

“La teniente coronel del campamento El Anoncillo, la prisión en la que estuve después de dejar Granja 5, nos comunicó la decisión del indulto de lo más contenta. Lloró con nosotras y nos acompañó en todo este milagro. Sí, porque es un prodigio que me devuelvan a la vida social sin antecedentes ni necesidad de libertad condicional, que para mí serían seis años, como mínimo.

“Sigo aturdida, porque una se adapta al silencio de aquel lugar, y porque he vivido días muy emocionantes: Los vecinos y las mujeres de la Federación me esperaron cuando llegué a mi casa; y me facilitaron trámites como la obtención del carné de identidad. Ayer mismo una de las cinco indultadas del municipio fue a la dirección municipal de “Trabajo”, y dice que le hicieron buenas ofertas de empleo y la trataron muy bien.

“Es algo extraordinario. Soy bautizada, pero no practicante católica, mi mamá sí. Ella prometió ir a la iglesia a agradecerle a la Virgen si yo salía antes de término, y la acompañaré a la iglesia de La merced, el día 24 de septiembre, que es el día de la santa. Esta oportunidad que me ha dado Dios y el Papa, me compromete con ellos y conmigo misma a ser mejor persona.

“¿Planes? Apenas esté el carné, empezaré a trabajar. Todavía no tengo nada definido. Escogeré bien el lugar y las personas que me rodearán, porque la gente prueba al ex recluso. A lo mejor sigo como comerciante, pero por cuenta propia. Soy una mujer revivida. Estoy feliz de regreso con mi madre, mi hijo, mi sobrina recién parida, mis familiares y los muchos amigos, que tanto sufrieron por mi causa, y que nunca me abandonaron a mí ni a mis padres en medio de mi situación. Estoy de vuelta y cuidaré de mi resurrección”. **Recuperado de www.OnCuba.com**